



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS CONTRATOS EN LAS  
FISCALIAS CORPORATIVAS PENALES DE LIMA - 2024**

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

**Autora**

Salcedo Cabrera, Patricia Cecilia

**Asesor**

Hugo Ramiro, Ambrosio Bejarano

ORCID: 0000-0003-3796-2580

**Jurado**

Gonzáles Loli, Martha Rocío

Moscoso Torres, Víctor Juber

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

**Lima - Perú**

**2026**



INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
3	repositorio.uwiener.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unfv.edu.pe:8080 Fuente de Internet	1%
7	doku.pub Fuente de Internet	1%
8	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
12	estudiocastilloalva.pe Fuente de Internet	1%
13	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
14	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
15	repositorio.unp.edu.pe	



**FACTULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS CONTRATOS EN LAS  
FISCALIAS CORPORATIVAS PENALES DE LIMA - 2024**

**Línea de investigación:**

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**

**Autor:**

Salcedo Cabrera, Patricia Cecilia

**Asesor:**

Hugo Ramiro, Ambrosio Bejarano

(Código ORCID: 0000-0003-3796-2580)

**Jurado:**

Gonzales Loli, Martha Rocío

Moscoso Torres, Víctor Juber

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

**Lima – Perú**

**2026**

### **Agradecimiento**

A los abogados: Diana Mayra Paico Guevara y César Antonio León Estrada, quienes confiaron en mí y me hicieron volver amar el Derecho, y las ganas de seguir aprendiendo cada día más, mi gratitud por siempre.

### **Dedicatoria**

A mis padres, quienes son la razón de mi esfuerzo constante en mi formación profesional.

## INDICE

RESUMEN .....	7
ABSTRACT.....	8
I. INTRODUCCIÓN .....	9
1.1. Descripción y formulación del problema.....	14
1.1.1. Problema General.....	16
1.1.2. Problema Específico .....	16
1.2. Antecedentes .....	16
1.2.1. Antecedentes nacionales .....	16
1.2.2. Antecedentes internacionales.....	17
1.3. Objetivos .....	19
1.3.1. Objetivo general.....	19
1.3.2. Objetivos específicos .....	19
1.4. Justificación .....	19
1.4.1. Justificación teórica .....	19
1.4.2. Justificación práctica.....	20
1.4.3. Justificación social .....	20
II. MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación .....	21
2.1.1. Estafa.....	21
2.1.1.1. Engaño .....	24
2.1.1.2 Error .....	27

2.1.1.3 Tipicidad Subjetiva .....	29
2.1.2 Contrato.....	30
2.1.2.1 Medio idóneo.....	31
2.1.2.2. Celebración de contrato .....	33
III.    MÉTODO .....	38
3.1. Tipo de investigación.....	38
3.2. Ámbito temporal y espacial .....	38
3.3. Categorías .....	38
3.4. Población y muestra.....	39
3.4.1 Población.....	39
3.4.2 Muestra .....	39
3.5. Instrumentos.....	39
3.6. Procedimientos.....	40
3.7. Análisis de datos .....	40
3.8. Consideraciones éticas .....	40
IV.    RESULTADOS.....	41
V.    DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	44
VI.    CONCLUSIONES .....	49
VII.   RECOMENDACIONES.....	52
VIII.  REFERENCIAS.....	53
IX.    ANEXOS .....	55

Anexo A: Matriz de consistencia.....	55
Anexo B: Operacionalización de categorías.....	57
Anexo C: Guía de entrevistas para la tesis ... ..	58
Anexo D: Entrevista .....	61
Anexo E: Matriz de triangulación de abogados especialistas en Derecho Penal .....	79

## RESUMEN

Este trabajo se llevó a cabo, a efectos de alcanzar un análisis de la relación que existe en el delito de estafa con los contratos en las Fiscalías Corporativas Penales de Lima en el periodo 2024, a efectos de mejor resolver las denuncias de estafa; por lo que, a efectos de lograr dicho objetivo, se consideraron dos categorías: (i) Estafa y (ii) Contrato; y, en cuanto a la metodología, se tuvo un enfoque cualitativo, de tipo básico y con un nivel explicativo. Para esta investigación, se llevó a cabo un análisis respecto de la doctrina nacional e internacional, y la jurisprudencia, utilizándose la guía de entrevista como instrumento, con el apoyo de seis (06) abogados especializados en materia penal, con el propósito de alcanzar el objetivo establecido. Por lo que, se explicará la configuración del delito de estafa y su relación con los contratos, a través del engaño; a fin de que se tome en consideración para una adecuada calificación de las denuncias penales; dado que ello, consolidará el criterio de los operadores de justicia.

*Palabras claves: Estafa, engaño, contrato, denuncias.*

## ABSTRACT

This work was carried out in order to reach an analysis of the relationship that exists between the crime of fraud and contracts in the Corporate Criminal Prosecutor's Offices of Lima in the period 2024, in order to better resolve fraud complaints; therefore, in order to achieve this objective, two categories will be considered: (i) Fraud and (ii) Contract; and, regarding the methodology, a qualitative approach was taken, of a basic type and with an explanatory level. For this research, an analysis was carried out regarding national and international doctrine, and jurisprudence, using the interview guide as an instrument, with the support of six (06) lawyers specialized in criminal matters, with the purpose of achieving the established objective. Therefore, the configuration of the crime of fraud and its relationship with contracts, through deception, will be explained; so that it is taken into consideration for an adequate qualification of criminal complaints; since this will consolidate the criteria of justice operators.

***Keywords:*** *Swindle, deception, contract, report.*

## I. INTRODUCCIÓN

A través de los medios de comunicación, redes sociales, entre otras fuentes de información, constantemente se nos muestra cómo es que determinados grupos que lindan al margen de la ley cometen sus fechorías sin la más mínima consideración por sus pares, afectando de esta manera sus derechos fundamentales, como son la vida, integridad física, libertad sexual, patrimonio, entre otros. En ese contexto, el Estado debe intervenir de manera adecuada para prevenir y castigar aquellos comportamientos lesivos que menoscaban la tranquilidad pública y que mantienen en un estado de desasosiego a las personas que conviven con el peligro latente de verse afectados por el mero hecho de interrelacionarse entre sí.

Para tales propósitos, el Estado tiene a su disposición determinados mecanismos de control social que deben influir en las personas a fin de que interioricen reglas de convivencia y adecuen su esfera de organización para evitar afectar a terceras personas. En ese sentido, debe prevalecer un ambiente de libertad y respeto hacia el prójimo en donde, precisamente, la libertad de una persona termina en el momento que comienza la libertad de otro. Por lo que, la afectación de la esfera de libertad de alguna persona puede desencadenar diversas responsabilidades, según se trate. Y es que, los mecanismos de control social que tiene el Estado pueden contemplar consecuencias para aquellas conductas que alteren la convivencia pacífica que se pretende alcanzar.

En ese orden de ideas, aparece el Derecho Penal que está compuesto de un sistema de normas de índole punitivo, que contemplan supuestos que se deben evitar para, justamente, evitar la imposición de una pena privativa de libertad. Esta rama del Derecho, que es también un mecanismo de control social más laxo, se distingue de las otras ramas por ser considerada como la más grave, pues su sanción implica la restricción de un derecho fundamental como es la libertad locomotora. De allí que, exista una fuerte posición que exclama que la intención del Derecho Penal debe ser de *ultima ratio*, es decir, cuando se traten de los supuestos más graves

y de los intereses sociales más importantes, y siempre que las otras ramas del Derecho (civil, administrativo, comercial, etc.) no puedan ocuparse adecuadamente de tales situaciones.

Ahora bien, en el marco social se puede apreciar que los sujetos suelen interrelacionarse entre sí con menuda frecuencia, y que esto puede obedecer a diversos fines. Sobre el particular, se debe recordar que la persona humana tiene necesidades y, como tal, acude a otras personas con el objetivo de conseguir aquello que pueda satisfacer sus intereses. En otras palabras, el sujeto entabla relaciones con sus pares para pedir u ofrecer algo que, de pronto, pueda saciar sus expectativas. Definitivamente, se espera llegar a un acuerdo sin la necesidad de utilizar la violencia, tratándose, en buena cuenta, de un compromiso al cual se atañen ambos sujetos de forma voluntaria.

Hoy en día, estamos en un mundo globalizado en el que los países buscan reforzar uniones con otras naciones, consolidando vínculos, a propósito de generar mayor riqueza, esto es, economía. Las personas buscan conseguir lo mismo recurriendo al mercado para integrarse en la comercialización de bienes o prestación de servicios, quedando poco a poco en el pasado las reuniones físicas, personales, ya que debido al avance de la tecnología se usan con mayor frecuencia los dispositivos electrónicos para remitir documentos, recados, entre otros. Por lo que, el dinamismo de las acciones orientadas a la obtención de recursos económicos nos lleva a pactar acuerdos con otras personas, sometiéndonos a un círculo de prestaciones y contraprestaciones en donde rige la confianza en la buena fe de los sujetos que participan en dicho entorno.

No obstante, en el marco de estas relaciones sinalagmáticas pueden suceder eventos o situaciones en las que una de las partes se aprovecha de dicho vínculo con la finalidad de provocar en el otro un estado de error. Esto es, la representación de algo que no se condice con la verdad. A pesar de ello, estos sujetos provocadores no se rectifican de su proceder y logran

obtener una ventaja económica que, de haberse dado cuenta el sujeto inducido a error, no se habría materializado.

De tal forma, que puede afirmarse que se transgrede la lealtad, buena fe, confianza, seguridad, y demás valores, lo cual tiene como consecuencia inmediata una afectación en el patrimonio de la víctima. Esta situación, evidentemente, debe ser tratada por el Derecho, más aún si, de manera constante, los sujetos que incurren en estos comportamientos vienen sofisticando sus medios, especializándose en nuevas formas fraudulentas. Así, el Derecho contempla dispositivos legales para atribuir responsabilidades cuando en el marco de una relación contractual una de las partes resulte afectada.

En la vía civil, se encuentran normas que reconocen la compensación a la cual accede una de las partes por haberse visto afectada debido al incumplimiento contractual de la otra parte. En materia penal, se identifican, del mismo modo, algunos artículos que comprenden supuestos en los que el sujeto activo se apoya en un contrato para defraudar a su víctima, precisamente, cuando se trate de la compraventa de bienes inmuebles o vehículos motorizados.

En ese contexto, en la práctica se suelen identificar otro tipo de situaciones, es decir, fuera de la compraventa de bienes inmuebles o vehículos motorizados, en las que una de las partes induce a error a su contraparte a través de un contrato para obtener un provecho del patrimonio ajeno. Por ejemplo, estas situaciones pueden apreciarse en supuestos de arrendamiento de espacios para almacenamiento, venta de dispositivos electrónicos, entre otros, que maliciosamente son incumplidos por el agente a efectos de obtener mayor beneficio económico, siendo el contrato en estos casos llega a ser la razón por la cual la víctima confía en que no se verá perjudicada patrimonialmente.

Tales situaciones representan una seria problemática para los operadores del Derecho al momento de calificar una denuncia, encontrándose que muchos de estos deciden de plano archivar la misma porque, sencillamente, dentro de los elementos que se adjuntan obra un

contrato de por medio. Así, en sus decisiones sostienen un razonamiento por medio del cual argumentan que, al haberse pactado un acuerdo plasmado en un documento, no corresponde que sea la vía penal la que deba actuarse, sino que se debe acudir a otras instancias, como es la sede civil, recurriendo usualmente a principios tales como el de mínima intervención o ultima ratio, que exigen que el Derecho Penal debe estar reservado para las situaciones más drásticas y lesivas.

Empero, en esa línea de análisis no se ahonda en cuanto a la concurrencia de los elementos que componen al tipo penal de estafa, dejando sin protección penal a los sujetos cuyo patrimonio resulta menoscabado por haber dispuesto su dinero bajo una situación de error a la cual fue inducida. Así tampoco, las autoridades correspondientes, como son los fiscales, policías, entre otros, no realizan actos mínimos para verificar una supuesta situación de estafa, como es la toma de declaraciones, recabar documentos vinculados a la persona jurídica que tendría el sujeto activo, etc., sino que se descarta de plano por la existencia de un contrato escrito.

En ese contexto, la presente tesis tiene como objetivo analizar la relación que existe en la configuración del delito de estafa con los contratos a efectos de mejor resolver las denuncias de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima. Para dichos fines, la investigación es de enfoque cualitativo, de tipo básica, tomando las opiniones de los participantes desde la exploración y descripción de sus conocimientos y experiencias con relación a la problemática señalada.

La estructura del trabajo de investigación se divide en 6 capítulos. En el primer capítulo, se desarrolla lo concerniente a la descripción y formulación del problema de investigación, esto es, se aborda la problemática que representa la existencia de un contrato formalizado por escrito en los casos de estafa. Seguidamente, se describen cuatro antecedentes de autores nacionales y

tres antecedentes de autores internacionales, para luego señalar los objetivos que han sido planteados, y lo correspondiente a la justificación teórica, práctica, metodológica y social.

En el segundo capítulo, se aborda el desarrollo referente al marco teórico, esto es, donde se analizan las bases teóricas. Así, la primera categoría es el de (i) estafa y sus subcategorías son (i) engaño, (ii) tipicidad subjetiva, y segunda categoría es la figura del (i) contrato, siendo sus subcategorías el (i) medio idóneo, y (ii) celebración del contrato.

En el tercer capítulo, se desarrolla la estructura metodológica, habiéndose empleado enfoque cualitativo y el tipo básico de la investigación. Asimismo, se menciona el ámbito temporal y espacial de la presente investigación; además de, las dos categorías y sus subcategorías. Por último, se indica lo concerniente al instrumento que se utilizó para obtener los datos necesarios para los fines de la tesis, luego se detalla lo correspondiente al procedimiento y al análisis respectivo; y se señala lo referente a las consideraciones éticas, de acuerdo con los parámetros de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

En el cuarto capítulo, se señalan los resultados a los cuales se arribó, ello conforme al análisis e interpretación de los resultados que se obtuvieron a partir de las entrevistas realizadas a los participantes. Es en el capítulo quinto, que contiene la discusión de resultados.

El sexto capítulo comprende las conclusiones del trabajo de investigación, entre las que cabe destacar que el contrato puede ser un medio idóneo para la comisión del tipo penal de estafa, esto es, puede ser efectivo para la materialización del elemento “engaño” que exige la figura penal de estafa, como un delito de astucia, fraudulento, por lo que se rechaza el argumento que aquellas situaciones deban ser recogidas únicamente por el Derecho Civil.

En el séptimo capítulo se señalan las recomendaciones, que están orientadas a argumentar cuales son los criterios más adecuados desde una perspectiva jurídica-penal para identificar los casos de estafa en los que medie un contrato. Y, por último, en los capítulos octavo y novenos se mencionan las referencias bibliográficas y los anexos, respectivamente.

### **1.1. Descripción y formulación del problema**

Las relaciones interpersonales suelen ser muchas veces fuente de obligaciones. Las personas como sujeto de necesidades y expectativas acuden a otras para intercambiar, por ejemplo, bienes, servicios, entre otros medios que pueden llegar a satisfacer alguna necesidad. No es posible que un individuo se desprenda de su entorno social, en la medida de que siempre necesitará obtener algún provecho que no posee. Siendo ello así, las personas se comprometen a cumplir con lo acordado, sea de manera verbal o escrita, lo cual es indiferente. El acuerdo se perfecciona a partir de la voluntad manifestada, dada de manera consciente.

El Código Civil peruano regula lo concerniente a los contratos y lo define como “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, según el artículo 1351. Como puede notarse, es el patrimonio lo que distingue esta relación que vincula a los sujetos, quienes, de manera libre y racional, se han sometido al cumplimiento de determinadas obligaciones. El patrimonio es el conjunto de bienes, muebles o inmuebles, créditos, derechos, entre otros, que tienen un contenido económico. En otras palabras, está compuesto de elementos que tienen naturaleza pecuniaria.

Así, si una persona se obliga a entregar determinada suma de dinero a otra persona, a cambio de que esta le permita la posesión de un bien inmueble por tiempo determinado, estaremos ante un compromiso de arrendamiento. Si un sujeto ofrece la realización de un servicio para recibir una suma de dinero, estaremos también ante una relación contractual, en la medida de que dicho servicio tiene valor económico, representado en un monto dinerario. Entonces, son múltiples las maneras en las que se puede concretar una relación contractual en la que se espera que cada parte cumpla con lo que se comprometió.

El Derecho, control social formal, busca salvaguardar los intereses de las personas, protegiéndolas de interferencias lesivas a sus libertades. En ese sentido, regula el comportamiento humano a través de mandatos que deben ser cumplidos, en algunos casos, bajo

alguna sanción. El marco de las contrataciones no es ajeno al Derecho. En realidad, contrario a ello, las relaciones contractuales resultan de especial interés y preocupación para el ordenamiento jurídico, puesto que es naturalmente relevante que se preserven valores como la buena fe, la transparencia en los negocios, la lealtad, entre otros.

Por lo que, a pesar de que las partes tienen plena libertad para estipular las condiciones que más le convengan para cumplir con lo acordado, el Derecho intercede en dicha esfera para garantizar la efectividad de ello. En algunos casos, incluso, las normas jurídicas imponen cláusulas de obligatorio cumplimiento, algo que supera la libertad de las personas. Así sucede, por ejemplo, cuando se incurren en infracciones que lesionan a alguna de las partes, situaciones en las que estas últimas se vuelven automáticamente acreedores de una compensación.

Ahora bien, es usual que en la casuística se encuentren casos en los que una de las partes no cumpla con realizar, entregar, prestar, a lo que se comprometió. Y, a pesar de ello, recibió de la otra parte un beneficio económico. Estas situaciones para los operadores jurídicos representan una controversia, puesto que no es unánime la fórmula que se emplea para su solución. En definitiva, una posición defiende que debe analizarse la tipicidad subjetiva del agente en el caso concreto para arribar a la idea de que se trata de un caso de estafa. Otro sector precisa y enseña que tal tipicidad subjetiva debe verificarse en un determinado momento, específicamente, previo a la materialización de la relación contractual, esto es, lo que serían las tratativas. Y otra posición considera que en ninguna circunstancia parecida a estas situaciones merecerá atención por el Derecho Penal, pues no significan situaciones gravosas, y que el Derecho Civil puede perfectamente cubrirlas.

Sobre esa base, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la configuración del delito de estafa y su relación con los contratos para identificar la comisión de dicho delito cuando el agente se haya apoyado de un medio contractual.

### **1.1.1. Problema General**

¿Cuál es la relación del delito de estafa con los contratos en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024?

### **1.1.2 Problema específico**

**PE. 1** ¿Cuál es la relación del elemento típico en el delito de estafa con el medio idóneo de contratos en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024?

**PE. 2** ¿Cuál es la relación de la tipicidad subjetiva del delito de estafa con la celebración del contrato en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024?

## **1.2. Antecedentes**

### **1.2.1. Antecedentes nacionales**

**Flores (2018)** realizó el trabajo de investigación titulado “*El delito de estafa en los márgenes del incumplimiento contractual*” en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo para optar el grado de maestro en Derecho con mención en ciencias penales, siendo el objetivo general determinar el criterio que permita diferenciar la estafa mediante el uso de un contrato y el ilícito civil derivado del incumplimiento contractual, tipo de investigación básica y aplica, método dogmático, llegando a la conclusión de que el criterio diferenciador entre el delito de estafa por medio de los contratos y el incumplimiento contractual, es el uso del “engañó típico” el cual se caracterizará por ser inicial, bastante idóneo, relevante y casual; usado para producir sus efectos defraudatorios, maliciosamente provocado por el agente del delito y proyectado sobre la víctima, constituye el punto central y fundamental.

**Mamani (2018)** sustentó la tesis “*La venta de bien ajeno y el delito de estelionato en el sistema jurídico peruano*” en la Universidad Nacional del Altiplano para optar el título profesional de abogado, investigación que se llevó a cabo con el empleo del método dogmático, técnica de fichaje, y arribó a la conclusión de que el tipo penal de estelionato se consuma

cuando concurren los elementos objetivos del delito de estafa, como el engaño idóneo, la astucia, el ardid u otra forma fraudulenta, la inducción a error, y el perjuicio económico.

**Villar (2018)** efectuó la tesis titulada “*El delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el distrito judicial de Lima Sur, año 2017*” para obtener el título de abogado, y como objetivo general se planteó la identificación de los casos en los que el delito de estafa carecería de reproche penal, la investigación es de tipo básico, diseño no experimental, y tiene como una de sus conclusiones que el principio de proporcionalidad es el fundamento jurídico más relevante que justifica el desmerecimiento de pena del delito de estafa en casos que exista un perjuicio económico de mínima cantidad.

**Antachoque (2017)** sustentó la tesis titulada “*El delito de estafa y el incumplimiento contractual con dolo antecedens de la parte promotora en la venta de bienes inmuebles futuros, año 2016, Lima*” en la Universidad Norbert Wiener para optar el título profesional de abogado, siendo el objetivo general determinar si el delito de estafa se configuraría ante el incumplimiento contractual con dolo antecedens de la promotora en la venta de bienes inmuebles futuros, realizando una investigación de tipo aplicada, cuantitativa y correlacional, y su conclusión es que el delito de estafa se configura ante el incumplimiento contractual con dolo antecedens de parte de la empresa promotor, la venta de bienes inmuebles futuros.

### ***1.2.2. Antecedentes internacionales***

**Pesante (2023)** realizó un trabajo de investigación titulado “*Límite entre la estafa y el incumplimiento contractual: diferencia probatoria*” en la Universidad del Azuay, concluye que la estafa y el incumplimiento contractual son figuras jurídicas que comparten características y que en la práctica son confundidas, pero recalca que el dolo debe ser previo, no se lo admite de forma posterior, lo cual quiere decir que resulta necesario la presencia del dolo en primer lugar, si se produce de forma posterior a la disposición patrimonial no podríamos encontrarnos frente al tipo penal de estafa.

**Vergara (2022)** sustentó la tesis titulada “La Estafa y el incumplimiento contractual civil. Un análisis actualizado desde los elementos constitutivos del tipo penal de Estafa” en la Universidad Libre de Colombia para optar al título de Magíster en Derecho Penal, siendo el objetivo resolver el problema jurídico que gira en torno a la identificación del delito de estafa sobre las circunstancias contractuales que vienen implícitas en la existencia de contratos civiles, aplicando para ello el enfoque cualitativo, concluyendo que la estafa es un proceso unilateral de generación de un resultado lesivo, cargado de dolo en todas sus representaciones materiales, es por esto que se reconoce la existencia del tipo penal de estafa a la hora de existir incumplimientos contractuales, determinando que de manera consecuente genera entonces una vulneración a la voluntad de las partes quienes se obligan recíprocamente de manera contractual, faltando no solo a las obligaciones establecidas en la ley, sino también a las cláusulas pactadas entre las partes, configurándose el delito de estafa a la hora de no cumplir las contraprestaciones y de utilizar maniobras engañosas para sacar un provecho propio e incumplir al otro.

**Krystyna (2015)** realizó un trabajo fin de máster titulado “*Estudiar el supuesto delito contra el patrimonio y orden socioeconómico*” en la Universidad de Saragoza, concluyó con relación a un caso en concreto que para los efectos de que un hecho se corresponda con un ilícito penal, concretamente, el de estafa, el sujeto activo tendría que conocer desde el mismo momento de la concreción del contrato que no va a poder o querer cumplir aquello a que se comprometió.

**Córdoba (2013)** sustentó el trabajo de grado titulado “*El delito de interés indebido en la celebración de contratos. Especial referencia al elemento normativo del tipo: interés indebido*” en la Universidad Privada de Medellín, para optar el título de Magister en Derecho Penal, concluyendo que el interés indebido se predica en todas las fases previas y

concomitantes a la celebración del contrato y de aquellas fases posteriores que implican ejecución del mismo.

### **1.3. Objetivos**

#### ***1.3.1. Objetivo general***

Analizar la relación del delito de estafa con los contratos a efectos de mejor resolver las denuncias de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024.

#### ***1.3.2. Objetivos específicos***

**OE. 1** Analizar la relación del elemento típico engaño en el delito de estafa con el medio idóneo de contratos con la finalidad de una correcta imputación concreta en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024.

**OE. 2** Analizar la relación de la tipicidad subjetiva de estafa con la celebración del contrato con la finalidad de una correcta subsunción fáctica de los hechos en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024.

### **1.4. Justificación**

La presente investigación considera relevante que se desarrolle los fundamentos que sustentan su finalidad e importancia; por lo que, la misma se fundamenta en los siguientes aspectos:

#### ***1.4.1. Justificación teórica***

La justificación teórica se justifica de manera rápida al verificar que existen diversas posiciones dogmáticas que abordan la problemática del presente trabajo de investigación referida al tratamiento que se le suele dar a los casos de estafa en los que el agente se vale de un contrato, debidamente formalizado, que fungiría de medio para inducir a error a su víctima y así obtener de ella una ventaja económica; y ello es así porque se encuentran diversas posturas en torno a tal situación, las mismas que pasan por, incluso, considerar la inaplicación del Derecho Penal en aplicación de principios, como el de ultima ratio. Consecuentemente, en este

trabajo de investigación se analizan tales planteamientos con el propósito de alcanzar un adecuado análisis para identificar la configuración del delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados, en situaciones en las que se haya empleado un contrato para tales efectos.

#### ***1.4.2. Justificación práctica***

Para efectos prácticos, respecto de las situaciones que acontecen en la realidad, se debe señalar que muchas veces los operadores del Derecho incurren en argumentaciones equivocadas y ello trae como consecuencia que los casos penales no sean resueltos de manera adecuada, lo cual significa que las personas víctimas del delito de estafa sufren el desamparo por parte del Estado. Por lo tanto, el trabajo de investigación tiene efectos prácticos, por cuanto servirá de herramienta para la labor de los abogados, jueces, fiscales, entre otros.

#### ***1.4.3. Justificación social***

La tesis se encuentra justificada en el aspecto social en la medida de que tiene como finalidad abordar situaciones en las que personas sufren de actos fraudulentos en el marco de relaciones contractuales, disponiendo de sus recursos económicos bajo una creencia equivocada a la cual han sido inducidos por su contraparte. Por consiguiente, se cumple con la justificación social, ya que se proponen recomendaciones para abordar de mejor manera dichas situaciones.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Bases Teóricas sobre el tema de investigación

#### 2.1.1 Estafa

Para tener claro la presente investigación, debemos partir identificando al tipo penal de estafa; ello, en razón a que, su significado conforme a la doctrina y a la jurisprudencia es importante tenerlo claro, para saber en qué situaciones estamos frente ante la configuración de este delito.

Según Creus (1998):

La estafa puede describirse, en general, como el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero” (p. 464).

Además, Peña (2008) refiere que:

La Estafa en su configuración típica, supone que el engaño, incida directamente en la psique del sujeto pasivo, guiándola en determinado sentido, para que decida aceptar un trato comercial, por lo que ella finalmente es quien le entrega el bien (dinero), al sujeto activo. (p. 318).

Asimismo, tenemos lo descrito por la Sala Penal Transitoria de Lima (2019), se pronuncia que:

Esta figura delictiva viene definida como la disposición patrimonial perjudicial realizada por el sujeto pasivo, quien fue inducido o mantenido en error, mediante un fraude (forma de comisión que integra los elementos de engaño, astucia, ardid u otra actitud de esa naturaleza) ocasionado por el agente delictivo, con el fin de obtener – para sí o un tercero– un beneficio indebido. (p.04)

En ese sentido, es preciso señalar que el tipo penal de estafa se configura cuando el agente activo hace uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta para inducir o mantener en error al sujeto pasivo a efectos de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y se lo entregue de manera directa para su beneficio o por medio de un tercero.

Ahora bien, como puede apreciarse en el Código Penal Peruano, el artículo 196° establece en su tipo base la figura delictiva de estafa conforme a los siguientes términos:

*“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.*

Por lo expuesto, es importante señalar que la mencionada figura típica se ubica en el Capítulo V del titulado “Estafa y otras defraudaciones” del Código Penal. Su nomenclatura reflejaría que el tipo penal materia de análisis caracteriza de mejor manera los comportamientos típicos defraudatorios. Las circunstancias agravantes específicas se encuentran prescritas en el artículo 196°-A del mismo cuerpo normativo. Así la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en los supuestos en donde el hecho delictivo:

1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
2. Se realice con la participación de dos o más personas.
3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.
4. Se realice con ocasión de compraventa de vehículos motorizados o bienes inmuebles.
5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.

6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Como puede apreciarse de la redacción del delito de estafa, en cualquier de sus modalidades, esto es, sea en su versión básica o con agravantes específicos, no se contemplan medios comisivos coactivos como son la violencia o la amenaza, como efectivamente sucede con otras figuras delictivas que se ubican también en el Título V “Delitos contra el patrimonio”, véase el robo y la extorsión, en donde como consecuencia de la violencia física que se ejerce en contra de la víctima, o la intimidación producto de una grave amenaza, el agente activo obtiene un provecho pecuniario.

De hecho, los medios de los cuales se vale el sujeto activo del delito de estafa están definidos por los términos “engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”, que a decir de Salinas (2019) el engaño consiste en la desfiguración de lo que es real o genuino, de manera que el sujeto activo induce a error a la víctima para que no reconozca lo verdadero de una situación. Por otro lado, la astucia implica simulación de una cosa o situación, de un estado de cosas. En cuanto al ardid lo define como un medio que se emplea de manera hábil y mañosa para que un sujeto caiga en error. Y las otras formas de fraudulenta, precisa que son el artificio, la argucia, el embuste, entre otros que también tienen como propósito inducir a error a una persona para que tenga una representación equívoca de la realidad (p. 1504).

Desde mi punto de vista, no se encuentra una delimitación clara en cuanto a los medios señalados, pues lo que se predica de uno bien puede ser utilizado para definir cualquiera de ellos. Así tuvo ocasión de resaltar Guevara (2018) cuando analiza los medios del tipo penal de estafa y menciona que entre el engaño y la astucia hay una proximidad conceptual “innegable y muy seria” (p. 35), que dificulta su acotación.

Mayor precisión refiere Reátegui (2018) cuando precisa que el ardid necesita del empleo de maniobras, mientras que para el engaño basta con afirmar o negar algo siempre en contra de la verdad (p. 333). Este alcance, de pronto, permitiría sostener que el empleo del engaño solo

implicaría anunciar, de manera verbal o escrita, algo falso para inducir a error. Recurrir a lo que serían imágenes, videos, o cualquier otro medio audiovisual, implicaría haber actuado con ardid. De hecho, como sostuvo Guevara (2018) la astucia implicaría un contenido con más alcance o intensidad, ya que no se reduciría a un contexto de falsedad, sino que comprendería un engaño potenciado, más elaborado (p. 36)

Asimismo, se debe señalar que en la doctrina y en la jurisprudencia no se han elaborado de manera precisa cuáles son los contornos de dichos medios típicos. No obstante, sí existe consenso cuando se sostiene que tales medios comisivos deben significar un “engaño bastante” que debe conducir a la víctima a una situación de error. En otras palabras, los medios fraudulentos deben provocar o generar que la víctima se introduzca o mantenga en una falsa representación de los hechos para así disponer de su patrimonio en beneficio del agente.

#### ***2.1.1.1 Engaño***

Sobre el elemento engaño, el profesor Gómez (1985), sostiene que: “engaño es, pues, toda aquella conducta tendente a generar error en otra persona, realizada con fines defraudatorios, e idónea para conseguirlo” (p. 338).

Conforme a lo expuesto, es esencial señalar que la estafa requiere para su perfeccionamiento que sus elementos concurren de manera secuencial.

La Sala Penal Suprema de Justicia de Arequipa (2015), estableció:

Para la configuración del delito de estafa nuestro legislador ha configurado un camino comisivo determinado; es decir, se requiere que los elementos objetivos del tipo penal se presenten de manera secuencial, en el siguiente orden: a) el engaño, b) el error en la representación de la realidad, c) la disposición patrimonial y, por último, d) el perjuicio.

La Sala Penal Transitoria de Lima (2019), indica:

Como se aprecia, esta figura delictiva contiene normativamente un inter comisivo: comienza con el despliegue de un acto fraudulento cuyo objeto es suscitar un error, a su vez, en ese error se apoya la determinación tomada de efectuar la prestación (disponibilidad patrimonial) que se traduce en un perjuicio real y positivo; con ello, el agente obtendrá un beneficio ilícito.

Entonces, en primer orden, deberá concurrir la conducta fraudulenta desplegada por parte del sujeto activo, que pueden ser el engaño, el ardid, la astucia o cualquier otra forma fraudulenta. El segundo tiempo o acto, es precisamente la consecuencia que dicho comportamiento debe provocar y este es que la víctima sea inducida a error o se mantenga en esa situación que no se corresponde con la verdad. Seguidamente, como consecuencia de dicha representación, la víctima entrega su patrimonio, lo que configura el cuarto y último acto referido a la producción de la afectación patrimonial de la víctima y el beneficio indebido del sujeto activo (Salazar, 2023).

Teniendo en cuenta ese orden de ideas, se sostiene que la figura delictiva de estafa se hará configurado cuando la víctima disponga todo o parte de su patrimonio por haberse representado (o mantenido en) una idea diferente a lo que sucede, y ello debido a una conducta fraudulenta proveniente del agente.

En ese sentido, se ha podido desarrollar cómo es que existe confusión en las obras de dogmática penal al momento de analizar los medios comisivos que sirven para la consumación del tipo penal de estafa. En definitiva, no se ha elaborado a nivel doctrinario tal precisión que permita diferenciar, delimitar, de manera clara, el contenido de los vocablos “engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”.

A pesar de ello, es de destacar que usualmente se asume que la estafa debe comprender un engaño, pero no de cualquier tipo, sino que debe de ser un engaño bastante. Este concepto

(de engaño bastante) ha sido enseñado como un comportamiento de naturaleza activo, esto es, un hacer, que se caracteriza por la puesta en escena a la cual el sujeto activo conduce a su víctima. Por lo que, el sujeto pasivo tiene ante sí toda una situación a la cual es introducido por el sujeto activo, y le genera una convicción falsa de lo que sucede. En esa línea, el engaño bastante de la acción del agente no consiste en una simple mentira o expresión falsa verbalizada, sino que debe implicar un hecho externo, el cual es reforzado por factores concretos.

Entonces, podríamos indicar que el concepto de engaño bastante cuestiona el esfuerzo del agente activo para levantar toda una escena mentirosa, y no en la reacción que pueda tener el sujeto pasivo, que es, finalmente, lo que lo lleva a disponer de su patrimonio. Pues, puede que el sujeto activo, por más audaz que sea, no logre inducir a error a su víctima, lo que desbarataría la fórmula ensayada por el concepto de engaño bastante. Por lo que, se sostiene que el engaño únicamente podrá ser calificado como idóneo y, por lo tanto, como bastante, si es que la víctima se convenció para hacer entrega de su patrimonio debido a lo maniobrado por el estafador (Mayer, 2014)

Sobre el particular, considero que son más relevante las propias circunstancias en las que se dicen determinadas palabras, aunque no así estas mismas *per se*, por lo que, consecuentemente, en cada caso en concreto se deberá analizar el momento en el que estas se dicen, así como el lugar e, incluso, la persona que las expresa. Siendo ello así, entiendo que, si un sujeto que se encuentra en un hotel 5 estrellas le manifiesta a su potencial víctima que tiene mucho dinero para poder realizar varios negocios y lo invita a participar tras una charla amena, ello, a primera impresión, podría ser considerado creíble, puesto que podría asumirse que aquél malhechor cuenta con solvencia económica al encontrarse hospedado en dicho hotel de lujo, gastando en bebidas y comidas significativamente costosas. Lo mismo sucedería en el marco

de las relaciones contractuales en el que concurren personas que tendrían cierta reputación a nivel empresarial, pero que, en realidad, estuvieran en bancarrota.

Entonces, el engaño debe ser valorado a partir del contexto que rodea a la situación correspondiente. Por ejemplo, no podría asumirse que un sujeto que vive en una zona de bajos recursos está en capacidad de celebrar contrataciones de montos altamente significativos. De allí que, de proponer la celebración de algún negocio, cabría sospechar en un mayor nivel sobre su situación económica. Ciertamente, la potencial víctima debe hacerse responsable de sus gestiones y, por ende, tomar conocimiento sobre con quien está interactuando en este espacio comercial. No obstante, las circunstancias que rodean dicho entorno incidirán en la formación de su convicción.

En cuanto a si debe ser un comportamiento activo, o si puede también ser válido asumir la configuración del tipo penal de estafa mediante comportamientos omisivos, soy de la postura que entiende que existen deberes dentro de las relaciones interpersonales que deben cumplirse para evitar afectar injustificadamente a terceras personas, más aún, si se tiene en consideración que en estos casos se crean relaciones sinalagmáticas entre las partes que celebran un acuerdo obligacional. Por lo que, si esto es así, puede perfectamente incurrir en estafa un sujeto que incumple con su deber de informar a su contraparte ciertos datos que pueden repercutir negativamente en él. Claro está, ello debe ser doloso, con conocimiento.

### ***2.1.1.2 Error***

El profesor Gómez (1985), señala que:

El error es, por el contrario, más una capacidad de la acción, una posibilidad que un estado efectivo. Como tal posibilidad es, precisamente, el punto de referencia que permite afirmar la imputación objetiva del perjuicio patrimonial a la acción engañosa: solo se le imputa el resultado típico a aquel engaño bastante para producir error en otra persona. Esta posibilidad de error -que como se ve y se define como posibilidad

objetiva, según el caso concreto- cumple la función, pues, de establecer el nivel normativo de idoneidad del engaño. (p.338)

Además, con relación al error, el profesor Salinas (2013), indica que:

Podemos definir el “error” como el estado psicológico en que se encuentra la víctima, luego de producido el engaño, desencadenando el acto de disposición patrimonial. Debe tratarse de un estado de certeza y no de una duda, pues ante ésta última, siempre habrá posibilidad de vencer el error. (p.331)

Así también, respecto del error en el delito de estafa, Creus (1998), sostiene que “Es el error en que incurre la víctima a raíz de la conducta del agente, el que tiene que determinar la disposición patrimonial de aquella” (p. 468); por ello, para Mayer (2014) la sanción que se le otorga a quien engaña en una relación negocial, no resulta de una mera disposición patrimonial, sino más bien porque el disponente ha resultado perjudicado por el error el cual es producto del engaño. (p.1025)

La Corte Suprema de Justicia estableció:

Es entendido como el vicio del consentimiento que se genera en el sujeto pasivo producto del engaño. Así, se reitera que el error en la representación de la realidad deber ser posterior y consecuencia del engaño.

Ahora bien, en cuanto a la conducta defraudatoria se debe señalar que la misma deberá tener entidad suficiente para calzar como medio idóneo para la configuración del tipo penal. En tal sentido, se debe analizar un criterio objetivo, que implica evaluar si el comportamiento defraudatorio tuvo la capacidad de inducir a error a un sujeto de mediana perspicacia, así como un criterio subjetivo, que debe utilizarse para evaluar si la conducta pudo provocar el error en el destinatario, para lo cual se deberá tener en consideración sus características particulares.

### **2.1.1.3 Tipicidad subjetiva:**

La tipicidad subjetiva de los delitos establece si la comisión de un delito se habría realizado con dolo o culpa; es decir, si hubo o no la intención de realizar el ilícito penal; por lo que, pasaremos a explicar si el tipo penal de estafa se comete con intencionalidad (con dolo) de afectar al sujeto pasivo.

Es por ello que, en lo concerniente a la tipicidad subjetiva del delito estafa, Cuello (2019) señala que: “La obtención de la ventaja a través del engaño forma parte del tipo objetivo de estafa; pero la representación e intención de poner en marcha un engaño para obtener la ventaja patrimonial forma parte del tipo subjetivo de la estafa.” (p. 20).

Ahora bien, con lo señalado, podemos indicar que el tipo penal de estafa es un delito netamente doloso; toda vez que el sujeto activo tiene la intención de engañar a la víctima y así causarle un perjuicio económico, siendo totalmente consciente de sus actos para ejecutar el delito; por lo que, respecto del dolo en el delito de estafa, Creus (1998) señala que “El dolo del delito requiere el conocimiento del carácter perjudicial de la disposición que se pretende del sujeto pasivo y la voluntad de usar ardid o engaño para inducirlo en error a fin de que la realice” (p. 473)

Respecto de la intención que se presenta en el sujeto activo, en el delito de estafa, para Cuello (2019) este delito desencadena un desplazamiento patrimonial originada por el sujeto activo, y denomina a la estafa como “maquinación”, la cual no puede ser creada fortuitamente y menos por omisión. Lo que nos lleva a resaltar una vez más que, la estafa es un delito netamente doloso, que no acepta la omisión, dado que el sujeto se aprovecha de su víctima de manera que genera acciones para lograr la obtención de todo o una parte de su patrimonio, siendo cada una de acciones, previamente planeadas, de manera que la intención de cometer un perjuicio a la víctima sirve para identificar si estamos ante un hecho ilícito en el que se haya

cometido el delito de estafa; por lo que, es relevante considerar el elemento del dolo para la identificación de este tipo penal.

Por su parte Salinas (2018), señala que:

El agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos típicos objetivos con la finalidad de obtener un provecho ilícito. Esta última intención conduce a sostener que aparte del dolo, en el actuar del agente se exige la presencia de otro elemento subjetivo que viene a constituir el ánimo de lucro. Este elemento subjetivo aparece de modo implícito en el tipo penal. (p. 1436)

En esa línea, podemos tener claro que, para la configuración del delito de estafa, este tipo penal se da con la intención del sujeto activo de cometer un acto ilícito con la finalidad de obtener un provecho económico y afectar así a su víctima.

### **2.1.2 Contrato:**

Sobre el contrato propiamente dicho, Pariona (2023) sostiene que “El contrato es el instrumento jurídico por excelencia para que las personas realicen sus transacciones económicas.” (p. 163); y Torres (2012) señala que “El contrato es considerado como la máxima expresión de la autonomía de la voluntad privada” (p. 29).

En esa misma línea, como en su oportunidad lo señaló Saavedra (2013) el contrato viene a ser una promesa, o un conjunto de promesas, las cuales las personas se van a comprometer a realizar conforme a lo que establezcan y plasmen en el documento que ambas partes consideren pertinentes colocar, la misma que debe cumplirse; de modo que, sirve como medio para que las personas puedan realizar sus operaciones de intercambio de manera formal introduciendo dicho documento al sistema jurídico.

Es así como, el contrato ha servido como medio para realizar operaciones entre las personas desde antaño, es por ello que Torres (2012) sostuvo que “El contrato no es un

concepto que pertenezca exclusivamente al Derecho privado, sino que, desde Grocio, Pufendorf, Hobbes, Locke y Rousseau, sirve para dar sentido y fundamento a la creación del orden social (el Estado) a través del contrato social. Desde entonces, el contrato, en su evolución, ha pasado por diversas etapas, hasta convertirse en el cauce de las iniciativas económicas, en el centro del sistema económico; asimismo, cumple una función instrumental de todo tipo de operaciones económicas, independientemente de su entidad o envergadura.” (p. 30).

Ahora bien, es importante señalar que el contrato que se elabore entre las partes debe darse de manera libre y espontánea; por lo que, como indicó Rafael (2019) nadie debe ser obligado a contratar y a no realizarlo, así como de elegir al contratante. (p.19)

En ese sentido, se tiene que el contrato es la herramienta por la cual se valen los sujetos para satisfacer necesidades en el que realizan intercambio de bienes y servicios, y que de esa forma se dé el cumplimiento de sus fines, realizando así el contrato un rol dentro de las relaciones contractuales.

Así, los contratos son necesarios hoy en día para consolidar o fortalecer el sistema económico, siendo, por tanto, de interés que el Estado intervenga para regular dichas relaciones interpersonales y salvaguardar valores sumamente valiosos que deben regir, como es la transparencia, buena fe, entre otros. Ello, de tal manera que, no se de uso al contrato como un medio para la comisión de un delito, en el que uno de los sujetos tenga la intención de perjudicar el patrimonio del otro, de tal manera que la ejecución de esta le resulte obtener un beneficio económico, como sería la comisión del delito de estafa.

#### ***2.1.2.1 Medio idóneo***

Como se ha mencionado el tipo penal de estafa implica la acción dirigida a obtener para uno mismo, o en beneficio de terceras personas, una ventaja económica indebida, que puede ser materializada en dinero, bienes muebles, propiedades, entre otros. Necesariamente ello debe

ser producto del comportamiento fraudulento al cual incurrió el sujeto activo, provocando que el sujeto pasivo ingresara a un estado de error o se mantenga en él, provocando así el desprendimiento patrimonial por medio de la celebración de un contrato. Sentada dicha base, es pertinente señalar que el contrato puede ser un medio empleado para la comisión del tipo penal de estafa, según la misma redacción prevista para los casos de compraventa de un bien inmueble o vehicular, conforme se aprecia en el inciso 4 del artículo 197 del Código penal. Por lo tanto, existen supuestos de estafa que surgen de un ámbito contractual y que ya han merecido reconocimiento legal en el Código Penal.

Pariona (2023), señala que:

En la praxis, resultan comunes los casos en los que estafadores celebran contratos civiles con el objetivo de obtener una prestación de las víctimas, bajo la promesa de una contraprestación falsa o que no tienen intención de cumplir. En la doctrina y la jurisprudencia, estos casos son denominados contratos criminalizados, negocios jurídicos criminalizados o simplemente estafa contractual. (p.166)

La Sala Penal Permanente de Lambayeque (2021), señala que:

Es de tener presente que lo que se denomina “estafa contractual” es una figura de estafa en virtud al cual como medio engañoso se utiliza la supuesta como fingida celebración de un contrato o negocio jurídico para de esta forma hacer incurrir en error a la víctima y conseguir su disposición patrimonial en su perjuicio

Ahora bien, en relación con la figura de “estafa contractual” señalada por el juzgado penal antes mencionado, para Cuello (2019) en el delito de estafa, no cualquier engaño contractual constituye la configuración de dicho delito y que por ello, para que se genere responsabilidad penal, debe existir un engaño grave que haya producido afectación no solo al sujeto pasivo como tal, sino que también a la comunidad.

En tal sentido, el acto típico de estafa debe comprender una maniobra, una conducta, con potencialidad para mantener o inducir a una persona en una creencia equivocada. Se debe tener presente que la estafa es, precisamente, un acto defraudatorio de la confianza, buena fe que rige el marco de las relaciones interpersonales. Siendo ello así, considero que es evidente que el contrato y su contenido podrían ser en la misma medida suficientes para generar en la víctima la convicción de que se hará efectiva su acreencia. En ese orden de ideas, la potencial víctima podría considerar que tras formalizar su acuerdo mediante un contrato se estaría asegurando que las prestaciones en su favor fueran a concretarse, como es la obtención de un pago con intereses, la realización de un servicio que contrata, entre otros aspectos.

#### ***2.1.2.2 Celebración de contrato:***

Como se había señalado anteriormente, en el delito de estafa se entiende que el sujeto activo realiza el acto ilícito con conocimiento y voluntad de obtener un beneficio económico, y en lo que nos concierne, se daría por medio de la celebración de un contrato entre las partes intervinientes, a fin de originar el engaño bastante a la víctima y de esa manera esta pueda creer que el contrato dado pues se cumpliría de manera efectiva.

Ahora bien, muchas veces se cuestiona que el contrato pueda tener tal potencialidad en el Derecho Penal, como aparentemente lo tiene en el Derecho Civil. Bajo esta lógica, las valoraciones de estos casos no deberían sustraerse de esta última materia. Sobre el particular, se sostiene que en el ámbito civil, el engaño en las relaciones contractuales se puede manifestar antes o durante la celebración del contrato e, incluso, posteriormente, cuando corresponda ejecutar las obligaciones acordadas. Además de ello, desde este enfoque, el incumplimiento de las obligaciones puede darse por motivos diversos, no necesariamente por un fin fraudulento.

Bajo esa línea, desde el ámbito civil, por ejemplo, puede encontrarse la existencia de la figura del dolo como vicio de la voluntad, de conformidad con el artículo 210 del Código civil.

También, esta rama del Derecho prescribe el dolo como causa de inejecución de obligaciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 318° de la misma norma sustantiva privada.

En este ámbito, es menester precisar que el primero de los dolos mencionados, esto es, el dolo como vicio de voluntad, concurre o se materializa antes o durante la celebración del contrato, no después. Consecuentemente, se trata de un dolo que busca conseguir engañar a la contraparte para llegar a celebrar el contrato, ello es objeto de anulabilidad e implica una indemnización (León, 2019, p. 103). En cambio, el segundo de los dolos referidos, es decir, el dolo como causa de inejecución de obligaciones se presenta luego de que el contrato fuera celebrado, es, por tanto, una etapa en la que se deben ejecutar las obligaciones pactadas. Esta situación faculta a la parte afectada a exigir el cumplimiento de la obligación o, en todo caso, a resolver el contrato, ya que no se aprecia voluntad para ello. En ambos supuestos, la norma no exige que se haya producido alguna afectación al patrimonio.

Ahora bien, a menudo sucede que se entiende la existencia de vínculo entre el dolo penal (propio de la conducta de estafa) y el dolo civil (como vicio del consentimiento), lo cual muchas veces implica que vía aplicación del principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, sea el Derecho Civil el que sea aplicado, dejando impunes conductas que, en realidad, constituyen actos ilícitos de naturaleza penal (Sánchez, 2021, p. 130). En efecto, como se ha tenido oportunidad de adelantar en la introducción de este trabajo de investigación, usualmente los operadores del Derecho suelen archivar casos porque en el acervo documentario del expediente penal, carpeta fiscal, obra un contrato formalizado de manera escrita, obviando que, precisamente, dicho contrato pudo haber sido el medio con el que el sujeto activo logró inducir a error a su víctima para obtener un beneficio económico.

Una posición relevante ha sostenido que el dolo tiene que preceder o ser concurrente en la conducta defraudatoria para la configuración del tipo penal de estafa. En otras palabras, la intención de engañar por medio de un contrato debe de preexistir a la celebración del mismo.

O, en todo caso, al momento en el que se esté materializando el acuerdo, como serían las últimas modificatorias a las cláusulas respectivas. Así, esta corriente enseña que no se habrá configurado el delito de estafa cuando la intención de defraudar o inducir a su víctima a un estado de error se hiciera con posterioridad a la celebración del contrato. Si fuera así, el caso será abordado como un posible hecho de incumplimiento contractual que deberá ser competencia del fuero civil; por lo que, resulta necesario una adecuada investigación de los hechos para determinar si existe o no una imposibilidad material de poder cumplir el contrato y que pese a ello el sujeto activo induce o mantiene en error a su víctima.

La Corte Suprema de Justicia de la República mediante Recurso De Nulidad N°937-2021/LIMA señaló que lo que divide a un supuesto de estafa de un supuesto de incumplimiento contractual ocurre: “en el momento de la aparición de la voluntad de incumplir la prestación convenida: si el ánimo de incumplir existía “ab initio” habrá estafa, si surge con posterioridad, no”.

Otro pensamiento o manera de diferenciar dicha situación sugiere que lo que debe valorarse en el caso en concreto es la intensidad de los engaños. Por lo que, en atención al principio de *última ratio*, el Derecho Penal para los casos de estafa debe exigir que el comportamiento engañoso sea de mayor intensidad; no obstante, es una postura que materialmente resulta difícil de delimitar. En efecto, de entrada, cabría precisar a qué se refiere dicha intensidad, si bien a las conductas o maniobras fraudulentas como tales que le sirvieran al agente del delito, o de las veces que reiterara la falsa oferta para terminar de convencer a la potencial víctima. La intensidad como criterio diferenciador, por lo tanto, adolece de una suficiente concreción respecto de su fórmula.

De otro lado, una perspectiva diferente indica que el delito de estafa, a diferencia del dolo civil, debe comprender la concreta afectación del patrimonio de la víctima, lo que no verifica en el dolo civil; es decir, que debe existir la disminución patrimonial por parte de la

víctima. Ello no parecería del todo acertado en la medida de que en el ámbito civil también interese proteger a las partes si es que se ven perjudicados económicamente, piénsese en las posibilidades de obtener alguna reparación civil en caso de incumplimiento contractual.

Ahora, el Derecho Penal debe observar determinados principios para encontrarse legitimado dentro del ordenamiento jurídico. En esencia, se trata de la rama del Derecho más gravosa, ya que afecta la libertad locomotora de aquella persona que incurre en alguno de sus comportamientos típicos previstos en la norma penal. Sobre esa base, el Derecho Penal debe intervenir ante las situaciones que representen la mayor alarma social, la afectación de los intereses más valiosos para la sociedad, y así lo consagra el principio de *ultima ratio*.

No obstante, este principio viene siendo mal utilizado por los operadores del Derecho, quienes cierran o archivan los casos por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio, valiéndose de “argumentos” tales como que sería sea otra la vía idónea para resolver dichas situaciones en las que preexistiera una relación de naturaleza civil o contractual. No obstante, este principio de *ultima ratio* no implicaría desconocer que efectivamente un caso amerita la intervención del Derecho Penal, ello al margen de las responsabilidades civiles que hubiese. Sostener ello conllevaría a vaciar de contenido cualquier comportamiento penalmente reprochable, ya que existen normas extrapenales que de alguna forma podrían servir de consuelo a quien se considerase afectado.

En esa línea, como bien afirma un destacado sector de la academia penal, el principio de *ultima ratio*, también llamado de mínima intervención, tiene a la fecha un espacio operativo muy reducido y, a su vez, residual (Prado y Prado, 2021, p.103). Tal cita evidencia, pues, que el principio de *ultima ratio* es pasible de ser utilizado como un pretexto para archivar casos penales y, consecuentemente, evitar un debido análisis respecto de estos hechos de estafa en los que se hayan empleado contratos criminalizados, lo que, desde la posición que se asume en la presente tesis, es incorrecto, pues lo que corresponde es analizar el delito de estafa y la

relación que guarda esta con los contratos criminalizados, el cual serviría como medio idóneo para sostener la forma disfrazada de la que se valió el sujeto activo para realizar su cometido.

### **III. MÉTODO**

#### **3.1. Tipo de investigación**

La investigación es de tipo básica. Según Gabriel (2017), la investigación básica tiene su origen en un marco teórico, y se caracteriza por buscar la formulación o modificación de teorías, así como por incrementar los conocimientos a nivel filosófico y científico sin que estos sean contrastados con aspectos prácticos.

Respecto al tipo de investigación cualitativa:

Predomina el razonamiento inductivo, que va de lo específico a lo general. Primero se estudian y describen las características de cada persona, y luego se crea teoría. En una investigación cualitativa típica, el investigador mantiene una conversación con un individuo, analiza los datos recopilados y llega a conclusiones. Posteriormente, procede a realizar una entrevista con otro individuo, analiza los datos obtenidos y modifica tus resultados y conclusiones en consecuencia. Así se describe el proceso de un estudio cualitativo. Esto significa que se analiza cada situación y cada dato individualmente, hasta obtener una visión más amplia. (Hernández y Baptista, 2014).

#### **3.2. Ámbito temporal y espacial**

En cuanto al ámbito temporal, corresponde precisar que el mismo se enmarca en el periodo 2024, por cuanto es el tiempo que tomó la realización de ese trabajo de investigación. Asimismo, respecto al ámbito espacial, se ha tomado en cuenta como espacio geográfico a profesionales especialistas en la materia, en el distrito de Lima, provincia de Lima, Perú.

#### **3.3. Categorías**

Conforme se ha indicado, el enfoque metodológico empleado es el de cualitativo, por lo que es apropiado que la denominación sea la de “categorías”.

Así, la primera categoría es el de (i) estafa y sus subcategorías son (i) engaño, y (ii) tipicidad subjetiva; y, la segunda categoría es la figura del (i) contrato, siendo sus subcategorías el (i) medio idóneo, y (ii) celebración del contrato.

### **3.4. Población y muestra**

#### **3.4.1 Población**

Es importante señalar que respecto a la población, esta es definida como el: “Conjunto de individuos, instituciones, de un sistema determinado”. (Palacios, Romero, y Ñaupas. 2016). Por lo que, se estima que la población es un cuerpo o total de particularidades que sirven de fuente para recabar datos o información que resulta útil para el trabajo de investigación.

En ese sentido, en la presente investigación se procedió a seleccionar a diversos abogados especializados en materia penal.

#### **3.4.2 Muestra**

Ahora bien, la muestra es entendida como: “Es el subconjunto o parte de la población o universo. Se obtiene mediante técnicas matemáticas-estadísticas o a criterio del investigador; en el primer caso, se trata de muestras probabilísticas; y en el segundo caso, de muestras no probabilísticas”. (Palacios, et al. 2016).

En este caso, la muestra son seis abogados especialistas en la rama del Derecho Penal, a efectos que brinden su criterio para alcanzar el objetivo que se plantea esta investigación.

### **3.5. Instrumentos**

En la presente investigación se ha utilizado como instrumentos de recolección de datos a las guías de entrevista, las mismas que son utilizadas para desarrollar un diálogo entre el entrevistador y el participante, lo que permite adquirir información significativa en torno a la versión del entrevistado, que, posteriormente, será integrado a los resultados de la investigación (Ferreyro y Longhi, 2014)

### **3.6. Procedimientos**

El procedimiento empleado para llevar a cabo la presente investigación consistió, en primer lugar, compilar información por medio de la investigación y búsqueda realizada sobre material bibliográfico nacional e internacional, ello con el objetivo de obtener una mayor fundamentación científica; ello se realizó acudiendo a las bibliotecas de universidades estatales, entidades del Estado, así como revisando el sistema virtual de archivos de materiales bibliográficos jurídicos. Seguidamente, se obtuvo acceso a textos bibliográficos de reconocidas editoriales, esto es, textos especializados en materia penal, lo que permitió reunir información profesional suficiente para desarrollar un marco teórico sobre el tema materia de investigación. Sobre esa base, se buscó a seis especialistas en materia penal para recoger su postura en torno a lo plasmado en la guía de entrevista para cumplir con los objetivos propuestos de la presente tesis.

### **3.7. Análisis de datos**

Sobre la base de la información obtenida a través de doctrina y jurisprudencia, se procedió con la verificación de las respuestas para realizar el respectivo análisis, interpretación, siendo que, posteriormente, se llevó a cabo un análisis de deducción para arribar a las conclusiones y recomendaciones, toda vez que se trata de una investigación de enfoque cualitativo.

### **3.8. Consideraciones éticas**

La presente tesis cumple con las formalidades éticas correspondientes, habiéndose efectuado las citas de manera adecuada en concordancia con las normas APA séptima edición. De igual manera, se solicitó el consentimiento informado de los especialistas entrevistados, elaborándose el trabajo de investigación de conformidad con la Guía por la Universidad, respetando a los autores citados y sus referencias.

#### IV. RESULTADOS

En la presente investigación los resultados se obtuvieron a través de la recolección de diversos artículos, trabajos de investigación, doctrina y jurisprudencia; además de, la aplicación del instrumento denominado entrevista. Así, el referido instrumento fue utilizado para recoger la información compartida por los participantes, que son especialistas en el derecho penal. En ese orden de ideas, la guía de entrevista estuvo conformada por 06 preguntas debidamente ordenadas con relación a los objetivos planteados en esta tesis.

El objetivo general fue determinar la relación de la configuración del delito de estafa con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima, siendo que, para los efectos de cumplir con dicho planteamiento se formuló la **primera pregunta**: ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio? Los especialistas en Derecho Penal coincidieron en que, dentro de estas teorías tradicionales, merece especial atención aquella que se preocupa por determinar la existencia de la voluntad o intencionalidad del sujeto activo, lo que, en otros términos, se conoce como dolo; es decir, refirieron que en esta teoría que se enfoca en el aspecto subjetivo hay que fijarse además en el momento en el cual dicha voluntad se manifiesta.

Ahora bien, una vez recibidas las respuestas a la pregunta anterior, se formuló la **segunda pregunta**, la cual fue la siguiente: ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?; al respecto, dos de los entrevistados consideraron que los criterios tradicionales que se centran en el análisis del dolo permiten determinar cuándo corresponde la concurrencia de un supuesto delictivo de estafa, al verificar si el dolo se da antes o durante la celebración del contrato. Por otro lado, los demás

especialistas indicaron que dicho criterio de no es suficiente, y que es discutible asumir que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuando corresponde determinar que un caso sea tramitado exclusivamente en la vía civil, y no en la vía penal, dejando a salvo la posibilidad de que un supuesto delictivo se configure como estafa, incluso, cuando el dolo se hubiera dado con posterioridad a la celebración del contrato; por lo tanto, el debate amerita que se continúen proponiendo teorías.

Como primer objetivo específico se propuso analizar la relación del elemento típico engaño en el delito de estafa con el medio idóneo de contratos criminalizados con la finalidad de una correcta imputación concreta; por lo que, con la finalidad de alcanzar dicho objetivo se formuló la **tercera pregunta**: ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales? En ese sentido, los abogados especialistas consideran que deben tomarse en consideración aspectos que redundan en el “engaño bastante” como es la fachada, particularidades del sujeto activo, su posición, su imagen como empresario, entre otros, que conllevarían a inducir a error a la víctima. Un especialista refiere que debe tomarse en cuenta de modo especial la intención que tuvo el sujeto activo de defraudar a su víctima desde un inicio, por lo cual es que lo lleva a celebrar un contrato presentándose como un importante inversionista, comerciante, u otro, que tuviera solvencia económica. Otro especialista refiere que un factor o circunstancia relevante es el hecho de si el sujeto activo tuvo o no las posibilidades o capacidades de responder a las obligaciones comerciales que se comprometió para la celebración del contrato.

Asimismo, se realizó la **cuarta pregunta**: ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa? Sobre el particular, la mayoría de los especialistas precisaron que deben revisarse las formas del contrato, sus cláusulas, y sus condiciones, en tanto plazo y cantidad, ya que son elementos que

van a incidir en la confianza que puede generarse la potencial víctima para disponer de su dinero en favor del sujeto activo. También señalaron que los contratos pueden ser escritos y verbales, de allí que sea siempre importante tomar en cuenta el contexto en el que se lleva a cabo el acuerdo. Dos de los entrevistados mencionaron que, más allá de las condiciones que se establecieran en el contrato, deberá preferentemente tomarse en cuenta si la víctima estuvo en condiciones de advertir que lo estipulado en el contrato tenía como fin inducirla a error, esto es, se centran en la apreciación que la víctima pudiera tener.

Ahora, como segundo objetivo específico se propuso analizar la relación de la tipicidad subjetiva con la celebración del contrato en el delito de estafa con la finalidad de una correcta subsunción fáctica de los hechos; para lo cual, se realizó la **quinta pregunta** ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil? Cinco abogados especialistas consideran que el principio de ultima ratio no debe reconducir las denuncias por estafa al fuero civil por el mero hecho de que se hayan empleado contratos criminalizados. De otro lado, uno de los especialistas estima que el principio de ultima ratio debe significar que la denuncia de estafa en la que se acompañen elementos tales como un contrato criminalizado deben ventilarse en el fuero civil.

Por último, se realizó la **sexta pregunta** ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Se considera por mayoría que el dolo debe anteceder a la celebración del contrato. Uno de los especialistas señala que es discutible la postura mayoritaria y recuerda que el tipo penal de estafa también castiga a quien mantiene en error a la víctima, no comunicando luego de la celebración del contrato que tales condiciones dejaron de subsistir y que, en consecuencia, la otra parte de la relación comercial corre el riesgo de verse afectado patrimonialmente.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta parte del trabajo de investigación se procederá a contrastar los resultados que fueron obtenidos como consecuencia de las entrevistas aplicadas a los abogados especialistas entrevistados, con las bases teóricas e investigaciones científicas que se relacionan con el tema materia de investigación. En ese orden de ideas, Villar y Meijome (2024) precisan que la discusión es el análisis de los resultados a la vista del estado de la información actual, el método de nuestra investigación, sus hallazgos, su repercusión y sus restricciones. Consecuentemente, consiste en contrastar los trabajos de investigación previos y mostrar el punto de vista personal.

En la presente investigación se estableció que el objetivo general fue analizar la relación de la configuración del delito de estafa con los contratos criminalizados a efectos de mejor resolver las denuncias de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima. De manera que se formuló la **primera pregunta**: ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

Sobre el particular, la mayoría de los entrevistados coincidió en que merece particular atención aquella teoría que se ocupa de determinar la existencia de la voluntad o intencionalidad del agente, esto es, el dolo; no obstante, un especialista señaló que también hay que tomar en cuenta el momento en el cual el dolo se manifiesta durante la celebración del contrato.

Al respecto, mi postura coincide con los abogados especialistas; en que el criterio de más incidencia para analizar la relación de la configuración del delito de estafa con los contratos criminalizados es la determinación de la existencia del dolo, y si este se manifiesta antes o durante la celebración del contrato que sirvió como medio idóneo para la configuración del hecho ilícito; lo que nos lleva a determinar a través del dolo, la relación que guardan los

contratos con el delito de estafa; toda vez que, analizar dicha relación ello sirve para resolver mejor las denuncias de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima.

Una vez recibidas las respuestas, se formuló la **segunda pregunta**: ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

En cuanto a esta interrogante, es preciso indicar que algunos entrevistados consideraron que, dichos criterios tradicionales que se centran en determinar que la existencia del dolo permite determinar cuándo corresponde verificar la concurrencia de un supuesto delictivo de estafa centrando el análisis en el aspecto subjetivo, específicamente, si la intención se tuvo antes o durante la celebración del contrato. De otro lado, algunos especialistas, mencionaron que tales criterios no resultan suficientes; y, sostuvieron que los criterios tradicionales eran pasibles de críticas. En esa línea, uno de ellos indicó que es discutible asumir que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuando corresponde determinar que un caso sea tramitado exclusivamente en la vía civil, y no en la vía penal, dejando a salvo la posibilidad de que un supuesto delictivo se configure como estafa, incluso, cuando el dolo se hubiera dado con posterioridad a la celebración del contrato; por lo tanto, el debate amerita que se continúen proponiendo teorías.

Desde mi perspectiva, considero que me adhiero a la postura menos popular, que es considerar la posibilidad de que el tipo penal de estafa se pueda configurar cuando la intención defraudatoria del sujeto activo surja con posterioridad a la celebración del contrato, ya que, el tipo penal castiga también el mantener en error al sujeto pasivo, por lo que, si en un caso en concreto suscita una situación que ya no le permitirá a una de las partes cumplir con el pago (contraprestación) de los servicios que viene recibiendo de la parte proveedora y no cumple con poner ello a conocimiento, sino simplemente continuar viéndose favorecido de dichas

prestaciones, considero que hay una evidente vulneración al bien jurídico patrimonio de la parte agraviada, habiendo el sujeto activo quebrantado su deber de informar la situación real de su relación comercial.

Como primer objetivo específico se propuso analizar la relación del elemento típico engaño en el delito de estafa con el medio idóneo de contratos criminalizados con la finalidad de una correcta imputación concreta. En ese sentido, a efectos de alcanzar dicho objetivo se formuló la **tercera pregunta**: ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales? Los abogados entrevistados consideran que deben tomarse en cuenta aspectos que redundan en el “engaño bastante; es decir, se trata de una serie de aspectos que redundan en la apariencia de la cual se vale el sujeto activo para inducir a error a su víctima. Un especialista señala que debe tomarse en cuenta si el sujeto activo tuvo la intención de defraudar a su víctima desde un inicio y que ello lo llevó a celebrar un contrato para asegurar su proyecto criminal. Otro especialista refiere que un factor o circunstancia relevante es el hecho de si el sujeto activo tuvo o no las posibilidades o capacidades de responder a las obligaciones comerciales que se comprometió para la celebración del contrato.

Considero que en el ámbito de las relaciones contractuales es preciso tomar en cuenta la imagen que proyecta el sujeto activo, que no debe reducirse a lo establecido en un contrato, sino que también debe tomarse en consideración la apariencia misma del agente del delito, para así evidenciar la existencia del elemento típico engaño, observando las particularidades del contexto en el que se realiza el contrato, o la situación en la que se vino ejecutando.

Ahora bien, se realizó la **cuarta pregunta** ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa? Al respecto, la mayoría de los entrevistados precisaron que deben observarse las condiciones del contrato, sus cláusulas, plazo o tiempo en el que se realizará la prestación o contraprestación,

entre otros datos, que van a incidir en la expectativa que pudiera interiorizar la víctima que lo llevará luego a disponer de su dinero en favor del sujeto activo. Además, indicaron que los contratos pueden ser escritos y verbales, por lo que en cualquier caso se debe tomar en cuenta el contexto en el que se lleva a cabo el acuerdo.

Considero que las características que deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa, coinciden con los entrevistados, además que se debe tener en cuenta la pantomima que crea el sujeto activo para crear el engaño a la víctima y de esa manera usar como medio idóneo al contrato dándole supuesta certeza y confianza al sujeto activo.

Como segundo objetivo específico se consideró analizar la relación de la tipicidad subjetiva con la celebración del contrato en el delito de estafa con la finalidad de una correcta subsunción fáctica de los hechos. Por ello, a efectos de alcanzar dicho objetivo se formuló la **quinta pregunta** ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

Cinco abogados especialistas consideran que el principio de ultima ratio no debe reconducir las denuncias por estafa al fuero civil por el mero hecho de que se hayan empleado contratos criminalizados. De otro lado, uno de los abogados especialistas estima que el principio de ultima ratio debe significar que la denuncia de estafa en la que se acompañen elementos tales como un contrato criminalizado deben ventilarse en el fuero civil.

Considero que el principio de ultima ratio no tiene que significar la reconducción de las denuncias al fuero civil, y esto es que en el fuero penal tras un análisis adecuado del caso, se puede llegar a un obtener un monto de dinero como reparación civil, luego de resolver que efectivamente se configuró el delito de estafa.

Como última interrogante, se formuló la **sexta pregunta** ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Se considera por mayoría que el dolo debe anteceder a la celebración del contrato. El primero de los especialistas señala que es discutible la postura mayoritaria y recuerda que el tipo penal de estafa también castiga a quien mantiene en error a la víctima, no comunicando luego de la celebración del contrato que tales condiciones dejaron de subsistir y que, en consecuencia, la otra parte de la relación comercial corre el riesgo de verse afectado patrimonialmente.

En ese marco, soy de la opinión que existen casos de estafa que ameritan una respuesta penal cuando la intención defraudatoria del sujeto activo tuviera lugar no solo antes de la celebración contractual, sino que también luego de haberse suscrito el contrato respectivo. Es decir, contextos en los que se viene ejecutando ciertas prestaciones sinalagmáticas y que, de pronto, uno de ellos considera dejar de cumplir con los pagos respectivos en desmedro de los intereses de la otra parte comercial, quien sigue creyendo que las obligaciones pactadas seguirán cumpliéndose sin mayor inconveniente; por lo que, el engaño continúa después de la celebración del contrato y aunado a ello, el dolo como intención defraudatoria a la víctima.

## VI. CONCLUSIONES

6.1. Se determinó que la relación de la configuración del delito de estafa con los contratos criminalizados a efectos de mejor resolver las denuncias de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima, se da a través de la determinación de la existencia del dolo en el contrato que sirve de medio idóneo para la configuración del tipo penal; de modo que, la concurrencia de los elementos típicos de la norma penal, como son la conducta fraudulenta, que pueden ser el engaño, el ardid, la astucia o cualquier otra forma fraudulenta, que se logre inducir a error o se mantenga en esa situación a la víctima, que realice la entrega de su patrimonio, descartándose como suficientes las teorías tradicionales por no dar respuestas satisfactorias.

6.2. Se concluyó también que el elemento típico engaño en las relaciones contractuales debe guardar estrecha relación con la apariencia proyectada por el sujeto activo como si fuera un importante empresario, comerciante, u otro, que aparenta contar con la suficiente capacidad económica, que viene a ser la situación falsa a través de una pantomima creada, que induce al sujeto pasivo a interiorizar cierta credibilidad que lo lleva a entregar o seguir entregando parte de su patrimonio.

6.3. Se concluyó que el contrato criminalizado es un medio idóneo para la comisión de la estafa. En efecto, el contrato, que puede ser verbal, pero también físico o documental, puede perfectamente ser considerado como un medio adecuado para los efectos de cometer un acto de estafa, debiéndose revisar en cada caso en concreto si reúne los requisitos formales, así como la razonabilidad de sus cláusulas, como es el tiempo en el que se pacta la

realización de las prestaciones, entre otros aspectos que necesariamente inciden en la formación de la credibilidad que pudiera tener la víctima del delito.

6.4. Se determinó que no es un impedimento para que un caso por estafa se ventile en el fuero penal verificar que el dolo no anteceda a la celebración del contrato. Así, se considera que el dolo en el delito de estafa puede materializarse o surgir en plena ejecución de las prestaciones contractuales, ya que la estafa como conducta penalmente reprochable también castiga el “mantener” en un estado de error en el que se encuentra la víctima, que viene confiando en que la otra parte (el agente del delito) continuará cumpliendo con los pagos oportunos, lo cual este último ya tiene conocimiento que no sucederá, y sin embargo no lo comunica, obteniendo un beneficio patrimonial, en desmedro del patrimonio de la víctima.

## VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se recomienda tomar en consideración que la concurrencia de los elementos típicos de la norma penal del delito de estafa no es suficiente, sino que también hay que tener en cuenta la existencia del dolo a través del medio idóneo que es el contrato, para los fines prácticos, esto es al momento de analizar las denuncias de estafa en los que se haya empleado un contrato.
- 7.2. Se recomienda a quienes participan en el ámbito de la administración de justicia y que, en consecuencia, califican, revisan, las denuncias por estafa en los que se ha instrumentalizado un contrato criminalizado tener en cuenta que la vía penal responde a la necesidad de investigar y castigar conductas que calcen en lo establecido en un tipo penal; por lo que, corresponde un mejor análisis no solo de los elementos típicos del tipo penal.
- 7.3. Se recomienda mayor difusión respecto de los principios rectores del Derecho Penal, con mayor énfasis en cuanto al contenido del principio de ultima ratio, a fin de analizar su contenido y alcances de aplicación.
- 7.4. Se recomienda que periódicamente el órgano de control del Ministerio Público realice una revisión de las denuncias que fueron archivadas preliminarmente por aplicación del principio de ultima ratio en los casos de estafa en los que se haya empleado un contrato, a fin de verificar que se haya realizado un adecuado análisis de los hechos denunciados y que hubo un diligente marco de actuación por parte del titular de la acción penal.

## VIII. REFERENCIAS

- Antachoque Velázquez (2017) El delito de estafa y el incumplimiento contractual con dolo antecedens de la parte promotora en la venta de bienes inmuebles futuros, año 2016, Lima.
- Córdoba Palacios (2013) El delito de interés indebido en la celebración de contratos. Especial referencia al elemento normativo del tipo: interés indebido
- Creus, Carlos (1998). *Derecho penal. Parte especial. Tomo I.*
- Cuello Contreras, Julio (2019) *La intencionalidad como criterio de distinción entre la estafa y el ilícito civil.* Revista para el análisis del Derecho; Barcelona.
- Ferreiro y Longhi (2014) Metodología para principiantes. Book Editores E.I.R.L
- Flores Alarcón, S. M. (2018) El delito de estafa en los márgenes del incumplimiento contractual. En línea: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7571>
- Gabriel, J. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Journal of the Selva Andina Research Society*, 8 (2), pp 155-156. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2072-92942017000200008](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008)
- Gómez Benítez, José Manuel (1985). Función y contenido del error en el tipo de estafa. *Anuario De Derecho Penal Y Ciencias Penales*, 38(2), 333–346. Recuperado a partir de <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/128>
- Guevara, I. y Figari, R. (2018) *El delito de estafa. Con especial énfasis en la legislación peruana y argentina.* Idemsa: Lima
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. (6a ed). McGraw-Hill

- Krystyna Dylik, K. (2015) *Estudiar el supuesto delito contra el patrimonio y orden socioeconómico*
- León Hilario, L. (2019). *Derecho Privado. Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mamani Acero (2018) *La venta de bien ajeno y el delito de estelionato en el sistema jurídico peruano*
- Mayer Luz, L. (2014) *El engaño concluyente en el delito de estafa.* Revista chilena de derecho. Vol. 41. N° 3. En línea: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000300010>
- Muñoz Conde, F. *El delito de alzamiento de bienes*, Bosch, Barcelona, 1971
- Palacios Vilela, J. J., Romero Delgado, H. E., y Ñaupas Paitán, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica.* Lima: Grijley E.I.R.L
- Pariona Arana, R. (2023). *La distinción entre la estafa y el cumplimiento contractual. Sobre la relevancia penal del engaño en los contratos.* *Ius Et Veritas*, (67), 163-174
- Pesante Pérez (2023) *Límite entre la estafa y el incumplimiento contractual: diferencia probatoria*
- Peña Cabrera Freyre, A. (2017) *Delitos contra el Patrimonio:* Idemsa: Lima
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008) *Delitos contra el Patrimonio:* Idemsa: Lima
- Prado Saldarriaga, V. R. y Prado Manrique, B. V. (2021) *Políticas Públicas y Criminalidad. Una introducción a la Política Criminal.* Ideas: Lima
- Rafael Verdura, Jesús E. (2019) *Teoría General del Contrato,* Barcelona <https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/8d985864-2919-44df-ad2b-8435437ab1e4/content>
- Saavedra Velazco Renzo E. (201) *Una visión comparada de la definición del contrato Notas sobre las diferencias entre los sistemas jurídicos de la tradición jurídica occidental.* Revista ius et veRitas, N° 46

- Salazar Ormeño, J. A. (2023) Análisis del objeto de protección en el delito de estafa, a partir de una concepción económica-jurídica-personal del patrimonio. *Actualidad Penal*, N° 112, 103-116
- Salinas Siccha, R. (2008) *Derecho Penal. Parte Especial Vol. 2* Editorial Moreno S.A. Lima
- Salinas Siccha, R (2013) *Derecho Penal. Parte Especial 5.<sup>a</sup>* ed Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L Lima.
- Salinas Siccha, R (2018) *Derecho Penal. Parte Especial 7.<sup>a</sup>* ed Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L Lima.
- Sánchez Oviedo, D. (2021). El dolo civil contractual frente al delito de estafa. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 120-132
- Torres Vásquez Aníbal (2012) *Teoría General del Contrato*. Pacífico Editores S.A.C. Breña
- Vergara Valencia, J. (2022). La estafa y el incumplimiento contractual civil. Un análisis actualizado desde los elementos constitutivos del tipo penal de estafa. En línea: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23871/Tesis%20Estafa%20Maestria%20Penal-1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Villar Amasifen (2018) El delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el distrito judicial de Lima Sur, año 2017.
- Villar, C. y Meijome, X. (s.f). *Apuntes Metodología De La Investigación*. Recuperado el 10 de abril del 2024. Salusplay. <https://www.salusplay.com/apuntes/apuntes-metodologiade-la-investigacion/tema-10-analisis-y-discusion-de-los-resultados/>

## IX. ANEXOS

## ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Bach. Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS  
CONTRATOS EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE LIMA -  
2024”

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
<p>A. PROBLEMA</p> <p>GENERAL:</p> <p>¿Cuál es la relación del delito de estafa con los contratos en las fiscalías corporativas penales de Lima en el periodo 2024?</p>	<p>A. OBJETIVO</p> <p>GENERAL:</p> <p>Analizar la relación del delito de estafa con los contratos a efectos de mejor resolver las denuncias de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima en el periodo 2024.</p>	<p>Categoría 1:</p> <p>Estafa</p> <p>Subcategorías:</p> <p>a) Engaño</p> <p>b) Tipicidad subjetiva</p> <p>Categoría 2:</p> <p>Contrato</p> <p>Subcategorías:</p> <p>a) Medio idóneo</p> <p>b) Celebración del contrato</p>	<p>1) Tipo y nivel de investigación:</p> <p>- Tipo: Básica</p> <p>- Enfoque: Cualitativo</p> <p>2) Población y muestra: 6 abogados</p> <p>3) Instrumento: Guía de entrevistas.</p>
<p>B. PROBLEMAS</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p><b>PE. 1</b> ¿Cuál es la relación del elemento típico engaño en el</p>	<p>B. OBJETIVOS</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p><b>OE. 1</b> Analizar la relación del elemento típico engaño en el</p>		

<p>delito de estafa con el medio idóneo de contratos?</p> <p><b>PE. 2</b> ¿Cuál es la relación de la tipicidad subjetiva con la celebración del contrato en el delito de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima, en el periodo 2024?</p>	<p>delito de estafa con el medio idóneo de contratos con la finalidad de una correcta imputación concreta en las fiscalías corporativas penales de Lima, en el periodo 2024.</p> <p><b>OE. 2</b> Analizar la relación de la tipicidad subjetiva con la celebración del contrato en el delito de estafa con la finalidad de una correcta subsunción fáctica de los hechos en las fiscalías corporativas penales de Lima, en el periodo 2024.</p>		
--	---	--	--

## ANEXO B: OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORIAS

<b>Categoría</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>Estafa</b>	<p>En el delito de estafa los medios típicos están definidos por los términos “engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta”</p> <p style="text-align: center;">(Salinas, 2019)</p>	<p>a) Engaño</p> <p>b) Tipicidad subjetiva</p>
<b>Contrato</b>	<p>El contrato es tal vez el instrumento jurídico por excelencia a través del cual las personas pactan sus obligaciones de cara a, en principio, garantizar el cumplimiento de sus transacciones económicas (Pariona, 2023, p. 162).</p>	<p>A) Medio Idóneo</p> <p>B) Celebración del contrato</p>

**ANEXO C: GUIA ENTREVISTA PARA LA TESIS****TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS  
CONTRATOS EN LAS FISCALIAS CORPORATIVAS PENALES DE  
LIMA - 2024”****I. DATOS GENERALES:**

- **Apellidos y Nombres del validador:**
- **Profesión:**
- **Título de investigación:** “El delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024”
- **Autor:** Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

**II. PREGUNTAS:****Objetivo general**

Analizar la relación del delito de estafa con los contratos criminalizados a efectos de mejor resolver las denuncias de estafa en las fiscalías corporativas penales de Lima.

1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

<hr/> <hr/> <hr/>
-------------------

2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

---

---

---

**Objetivo específico 1**

Analizar la relación del elemento típico engaño en el delito de estafa con el medio idóneo de contratos criminalizados con la finalidad de una correcta imputación concreta.

3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales?

---

---

---

4. ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Analizar la relación de la tipicidad subjetiva con la celebración del contrato en el delito de estafa con la finalidad de una correcta subsunción fáctica de los hechos.

5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

---

---

---

6. ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

---

---

---

## ANEXO D: ENTREVISTAS

### TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS CONTRATOS EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE LIMA - 2024”

#### I. DATOS GENERALES:

- **Apellidos y Nombres del entrevistado:** Luis Alberto Tello Cabello
- **Profesión:** Abogado
- **Título de investigación:** “El delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024”
- **Autor:** Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

#### II. PREGUNTAS:

1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

Respuesta:

Tradicionalmente, estos casos de estafa en los que se usa algún documento como lo es un contrato suelen ser analizados desde un enfoque que parte de la manifestación del dolo. Si se aprecia que el sujeto tuvo la intención de defraudar a la otra parte de la relación comercial, se considera que hay estafa.

2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

Respuesta:

Considero que es discutible, ya que en determinados casos el sujeto activo del delito podría no haber tenido la intención de defraudar a la otra parte al momento de recibir una contraprestación económica, sino que dicha intención se hubiera dado con posterioridad a la celebración del contrato, eso, cuando ya se estuviera ejecutando las obligaciones pactadas. Pienso que estos hechos ameritarían una reflexión al respecto.

3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales?

Respuesta:

El engaño, se dice debe ser bastante. Quiere decir que debe ser idóneo. Entonces, considero que deben tomarse en cuenta las particularidades del caso, puesto que, la idoneidad debe medirse tanto desde una perspectiva objetiva, como subjetiva, que va en cuanto a los hechos o actos realizados, y en cuanto a la persona sus facultades, respectivamente. En el marco de las relaciones contractuales, el engaño bastante podría verificarse en el mismo contrato, sus cláusulas, los antecedentes del proveedor, si cuenta con el material o el servicio que ofrece, entre otros.

4. ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?

Respuesta:

Considero también que va a depender de cada caso. Lo cierto es que debería de revestir las formalidades correspondientes en el entendido de que estamos en el marco de relaciones contractuales que implica la celebración de actos, acuerdo, y por lo tanto de asumir la prevención de riesgos. No obstante, debo indicar que los contratos pueden ser verbales también, de allí que se tome en cuenta el contexto en el que se pacta algún negocio.

5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

Respuesta:

Considero que no, que el principio de ultima ratio no implica descartar automáticamente un caso perfectamente penal por la existencia de un documento, como es el contrato.

6. ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Respuesta:

La doctrina mayoritaria así lo considera. La jurisprudencia igualmente. Considero que, de acuerdo al principio de legalidad, correspondería tener en consideración el orden de los elementos típicos del delito de estafa y su concurrencia secuencial.

  
Luis Alberto Tellez Caballero  
10425820

**TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS  
CONTRATOS EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE  
LIMA - 2024”**

**III. DATOS GENERALES:**

- **Apellidos y Nombres del entrevistado:** James Reátegui Sánchez
- **Profesión:** Abogado
- **Título de investigación:** “El delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024”
- **Autor:** Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

**IV. PREGUNTAS:**

1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

Respuesta:

Los casos de estafa que se cometen por medio de contratos normalmente suelen ser materia de análisis tomando como base el aspecto subjetivo de la conducta. En otras palabras, se analiza si es que el ánimo o la intención del sujeto existió en algún momento determinada de la relación contractual, que implica antes, durante o después de la celebración del contrato.

2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

Respuesta:

Pienso que sí, en el ámbito civil el aspecto subjetivo puede incidir en cualquiera de las etapas de la relación contractual, mientras que en el ámbito penal únicamente corresponde afirmar el dolo antes o durante la celebración del contrato. Ello se encuentra a tono con los principios que informan el Derecho penal.

3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales?

Respuesta:

Uno de los factores sería el ánimo del sujeto activo. Tiene que comprobarse que desde el inicio tuvo la voluntad de defraudar a su potencial víctima. Con ello, la induce a error invitándola a suscribir un documento formal, con lo que le genera o fortalece la confianza respectiva, que lo lleva a disponer de su patrimonio.

4. ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?

Respuesta:

Es importante señalar que el contrato puede ser verbal o escrito. Así que va a depender de ello para así precisar qué elementos o factores deberían de presentar. No obstante, en cualquier caso se supone que la potencial víctima debería realizar los esfuerzos que estén a su alcance para verificar o cuestionar la verosimilitud de la información que se le alcanza.

5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

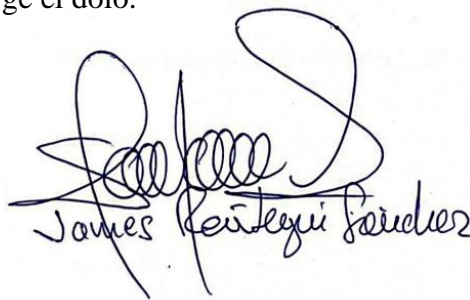
Respuesta:

No, en el marco de una investigación seria, que comprende de por sí la calificación de una denuncia, corresponde evaluar el contenido fáctico y el probatorio, que son los documentos que se adjuntan a la denuncia, por la cual, en principio no se deben archivar los casos por la sencilla razón de que se identifique un contrato. El principio de última ratio no debería llevarse a esos extremos.

6. ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Respuesta:

Mi opinión es que sí, de hecho, es la postura que mayor aceptación tiene en el ámbito académico y judicial, existiendo sentencias que establecen esta distinción de los ámbitos civiles y penales tomando en cuenta el momento en el que surge el dolo.



James Rodríguez Sánchez

**TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS  
CONTRATOS EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE  
LIMA - 2024”**

**I. DATOS GENERALES:**

- **Apellidos y Nombres del entrevistado:** Tito Barrios Hualcas
- **Profesión:** Abogado
- **Título de investigación:** “El delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024”
- **Autor:** Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

**II. PREGUNTAS:**

1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

Respuesta:

La ubicación del dolo como aspecto interno o subjetivo de la persona que participe en un contrato.

2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

Respuesta:

Personalmente no. Pienso que tal criterio de la ubicación del dolo no termina de resolver esta problemática.

3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales?

Respuesta:

Las circunstancias personales del autor, es decir, como se muestra, si es como un empresario importante, o alguien muy relacionado, creo que es un aspecto importante puesto que la víctima tomará lo que observa como referencia y desde allí se podría generar alguna idea sobre la seguridad de entablar vínculo contractual con el agente del delito.

4. ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?

Respuesta:

Creo que las condiciones del contrato son importantes, pues reflejarían si resulta razonables o no lo que se ofrece. Puede suceder que el objeto o el servicio que se propone sea no razonable, excesivo, o en todo caso, inmanejable por parte del proveedor. Lo que implicaría conocer su verdadera situación comercial, lo que nos lleva nuevamente a examinar como es que dicho proveedor se muestra para inducir a error a la víctima.

5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

Respuesta:

Definitivamente no. De ser así, el fuero penal no tendría razón de ser. Cada rama del derecho cumple su respectiva función. Entiendo que, de cualquier

modo, corresponde verificar si concurren los elementos del tipo penal de estafa y sobre la base de ese análisis determinar si debe proseguirse o no con el proceso penal.

6. ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Respuesta:

Sí, de acuerdo con el tenor del tipo penal de estafa, ubicado en el artículo 196 del Código Penal.



Tito Barros Huaco

**TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS  
CONTRATOS EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE  
LIMA - 2024”**

**I. DATOS GENERALES:**

- **Apellidos y Nombres del entrevistado:** Raúl Ernesto Martínez Huamán
- **Profesión:** Abogado
- **Título de investigación:** “El delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024”
- **Autor:** Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

**II. PREGUNTAS:**

1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

Respuesta:

Se sostienen algunas posturas que han tenido mayor difusión que otras, como es la intensidad del medio en el caso de estafa, que lo diferencia de los casos civiles porque aquí no habría una especial lesividad por parte del que infringe la confianza entre partes. También se habla del criterio subjetivo, que en otros términos viene a ser el dolo.

2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

Respuesta:

Desde mi parecer, pienso que sí, ya que son apreciaciones que se sirven de principios como es el de proporcionalidad, lesividad, ultima ratio, entre otros. Entonces, la vía penal queda reducida a los casos más graves o dañosos.

3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales?

Respuesta:

La reputación empresarial que tuviera el agente, ya que, si no tuviera antecedentes comerciales, ventas previas, proveedores conocidos, u otros, cabría afirmar que busca engañar a la otra parte comerciante. Para ello se deberá valer de artimañas.

4. ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?

Respuesta:

El contrato será idóneo en la medida de que permita generar confianza en la víctima. Entonces, importará la apreciación que tenga la víctima sobre lo que se le informa de manera verbal o escrita, y que la lleve a aceptar el intercambio de obligaciones con contenido económico. Para decir algunas características, considero que el contrato debe suponer fiabilidad, así como, seriedad de lo que se trata o comercializa.

5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

Respuesta:

No considero que ello sea adecuado. Aunque el principio de ultima ratio implique que el Derecho Penal deba intervenir en última instancia, ello no se traduce en su anulación, como si dejara de existir o perdiera vigencia. Más bien, ante supuestos graves, como son estos que se dan en el ámbito de las relaciones contractuales, debe intervenir el Derecho Penal, cumpliendo su función de proteger bienes jurídicos, como es el patrimonio, cuya afectación obedece a contextos fraudulentos como son los que se castigan mediante el tipo penal de estafa.

6. ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Respuesta:

Es una cuestión que se discute mucho al día de hoy. Pienso que el dolo en el caso de estafa podría materializarse luego de suscrito el contrato. Debemos recordar que el comportamiento típico consiste no solo en inducir en error, sino también en mantener en error, de allí que se pueda afirmar que existen casos de estafa en los que, a pesar de que se entregó una parte del dinero, el agente del delito decide defraudar a la otra parte, quien estando ante dicha situación de desconocimiento, continúa pagando periódicamente sumas de dinero, sin recibir la contraprestación respectiva.



Paul E. Pastor Heredia

**TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS  
CONTRATOS EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE  
LIMA - 2024”**

**I. DATOS GENERALES:**

- **Apellidos y Nombres del entrevistado:** José Luis Quispe Changanqui.
- **Profesión:** Abogado
- **Título de investigación:** “El delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024”
- **Autor:** Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

**II. PREGUNTAS:**

1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

Respuesta:

La postura más tradicional sobre estos temas tiene que ver con la voluntad de la persona. En estos ámbitos jurídicos dicha figura se conceptualiza como dolo.

2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

Respuesta:

No, considero que los criterios tradicionales al día de hoy no son suficientes, sino que se les puede formular muchos cuestionamientos que, desde mi criterio, son insalvables.

3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales?

Respuesta:

Las circunstancias deben guardar estrecha relación con el marco de la relación contractual, lo que importa determinar las fachadas, las imágenes falsas o inventadas, y todo aquello que induzca a la víctima a representarse una idea errada sobre las condiciones contractuales que se le propone.

4. ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?

Respuesta:

El precio, el plazo, la cantidad de bienes, o el tipo de servicio que se oferta, son elementos que deben revisarse y, por lo tanto, sus características también, que van de la forma, como tiempo, plazo, entre otros. Es importante recalcar que lo ofertado debe ser contrastado con las posibilidades del agente.

5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

Respuesta:

Sí. Ya que se trata de un razonamiento que se consolida en plena observancia al principio de ultima ratio, que conlleva a que el Derecho Penal sea aplicado de manera subsidiaria.

6. ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Respuesta:

Sí, puesto que, bajo la misma lógica, esta una perspectiva que se informa de los principios rectores que inspiran al Derecho Penal.



José Luis Chisep. Changoaguir

**TÍTULO: “EL DELITO DE ESTAFA Y SU RELACIÓN CON LOS  
CONTRATOS EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE  
LIMA - 2024”**

**I. DATOS GENERALES:**

- **Apellidos y Nombres del entrevistado:** Joshua Salazar Ormeño.
- **Profesión:** Abogado
- **Título de investigación:** “El delito de estafa y su relación con los contratos criminalizados en las fiscalías corporativas penales de Lima - 2024”
- **Autor:** Patricia Cecilia Salcedo Cabrera

**II. PREGUNTAS:**

1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?

Respuesta:

Aquella que tiene que ver con la intencionalidad. También existe un criterio referido a la gravedad de la conducta.

2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusiva competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?

Respuesta:

Es discutible, ya que hay bastantes puntos de vista sobre estos asuntos jurídicos. Mi postura personal es que no son suficientes, me parece que hay que proseguir con estos debates.

3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la existencia del elemento típico engaño en el marco de las relaciones contractuales?

Respuesta:

Las posibilidades que tuvo el sujeto activo para responder a sus obligaciones, pues si se toma en cuenta que él sabía que no iba a poder cumplir con ellas y, a pesar de eso, prosigue con la celebración del contrato, no hay duda de que asumió introducir a su potencial víctima a un estado de error que lo llevaría luego a disponer de su patrimonio.

4. ¿Qué características deben presentarse en el contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?

Respuesta:

El contrato debe tener características serias, formalidades de ley, por cuanto debe tratarse de un medio que debe compatibilizarse con el “engaño bastante”.

5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?

Respuesta:

No. Aunque sea la postura más fuerte, entiendo que el principio de ultima ratio o de subsidiariedad implicaría la no promulgación de una norma penal, pero no así respecto de su aplicación a un caso concreto en el cual efectivamente concurren todos los elementos de una figura delictiva.

6. ¿El dolo antecedens debe preexistir a la celebración del contrato para la comisión del tipo penal de estafa?

Respuesta:

Sí, aunque no por ello debería ser requisito para que un supuesto de estafa se configure. Pienso que el dolo puede darse incluso después de la celebración del contrato. Ello, además, podría ser hasta una suerte de alevosía, pues se aprovecha de una confianza ya generada o reforzada que se mantuvo en el tiempo por el acuerdo formalizado.



Joshua Antonio Palacios Ormeño

## ANEXO E:

## Matriz de triangulación de abogados especialistas en Derecho Penal

Pregunta	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	Abogado 5	Abogado 6	Conceptos identificados	Semejanzas	Diferencias	Interpretación
1. ¿Cuáles son los criterios tradicionales que se emplean para analizar los casos de estafa en los que se ha empleado un contrato como medio defraudatorio?	Tradicionalmente, estos casos de estafa en los que se usa algún documento como lo es un contrato suelen ser analizados desde un enfoque que parte de la manifestación del dolo. Si se aprecia	Los casos de estafa que se cometen por medio de contratos normalmente suelen ser materia de análisis tomando como base el aspecto subjetivo de la conducta. En otras palabras, se analiza si es que el	La ubicación del dolo como aspecto interno o subjetivo de la persona que participe en un contrato.	Se sostienen algunas posturas que han tenido mayor difusión que otras, como es la intensidad del medio en el caso de estafa, que lo diferencia de los casos civiles porque aquí no	La postura más tradicional sobre estos temas tiene que ver con la voluntad de la persona. En estos ámbitos jurídicos dicha figura se conceptualiza como dolo.	Aquella que tiene que ver con la intencionalidad. También existe un criterio referido a la gravedad de la conducta.	Dolo Intención Voluntad	Los especialistas entrevistados coincidieron en la determinación de la existencia de la voluntad o intencionalidad del sujeto activo; es decir el dolo y el momento en el cual dicha voluntad se manifiesta.	Un especialista indicó que también se debe de tomar en cuenta el momento en el cual el dolo se manifiesta durante la celebración del contrato.	Los especialistas resaltan la importancia del dolo como punto de referencia para determinar la intención del sujeto activo para cometer el ilícito penal.

	que el sujeto tuvo la intención de defraudar a la otra parte de la relación comercial, se considera que hay estafa.	ánimo o la intención del sujeto existió en algún momento determinada de la relación contractual, que implica antes, durante o después de la celebración del contrato.		habría una especial lesividad por parte del que infringe la confianza entre partes. También se habla del criterio subjetivo, que en otros términos viene a ser el dolo.						
2. ¿Considera que los criterios tradicionales son suficientes para	Considero que es discutible, ya que en determinados casos el sujeto activo del delito	Pienso que sí, en el ámbito civil el aspecto subjetivo puede incidir en cualquiera	Personalmente no. Pienso que tal criterio de la ubicación del dolo no termina de resolver	Desde mi parecer, pienso que sí, ya que son apreciaciones que se sirven de principios	No, considero que los criterios tradicionales al día de hoy no son suficientes, sino que	Es discutible, ya que hay bastantes puntos de vista sobre estos asuntos jurídicos.	Dolo Ubicación Contrato	La mayoría de especialistas indicó que los criterios tradicionales se centran en determinar	Otros especialistas señalaron que los criterios tradicionales no son suficientes y	En esta pregunta existe un conflicto entre los especialistas referente a la existencia del dolor antes o

<p>diferenciar cuándo estamos ante un caso de exclusividad a competencia civil y no penal en el marco de los incumplimientos contractuales dolosos?</p>	<p>podría no haber tenido intención de defraudar a la otra parte al momento de recibir una contraprestación económica, sino que dicha intención se hubiera dado con posterioridad a la celebración del contrato, eso, cuando ya se estuviera</p>	<p>de las etapas de la relación contractual, mientras que en el ámbito penal únicamente corresponde afirmar el dolo antes o durante la celebración del contrato. Ello se encuentra a tono con los principios que informan el Derecho penal.</p>	<p>esta problemática.</p>	<p>como es el de proporcionalidad, lesividad, ultima ratio, entre otros. Entonces, la vía penal queda reducida a los casos más graves o dañosos.</p>	<p>se les puede formular muchos cuestionamientos que, desde mi criterio, son insalvables.</p>	<p>Mi postura personal es que no son suficientes, me parece que hay que proseguir con estos debates.</p>		<p>la existencia del dolo para diferenciar un caso civil de uno penal.</p>	<p>son pasibles de críticas.</p>	<p>durante la celebración del contrato para determinar si estamos ante un caso de materia civil o penal.</p>
---	--	---	---------------------------	--	---	--	--	--	----------------------------------	--

	ejecutando las obligaciones pactadas. Pienso que estos hechos ameritarían una reflexión al respecto.									
3. ¿Cuáles son los factores o circunstancias que deben tomarse en cuenta para evidenciar la	El engaño, se dice debe ser bastante. Quiere decir que debe ser idóneo. Entonces, considero que deben tomarse en cuenta las particulari	Uno de los factores sería el ánimo del sujeto activo. Tiene que comprobarse que desde el inicio tuvo la voluntad de defraudar	Las circunstancias personales del autor, es decir, como se muestra, si es como un empresario o importante, o alguien	La reputación empresarial que tuviera el agente, ya que, si no tuviera antecedentes comerciales, ventas previas, proveedor	Las circunstancias deben guardar estrecha relación con el marco de la relación contractual, lo que importa determinar las	Las posibilidades que tuvo el sujeto activo para responder a sus obligaciones, pues si se toma en cuenta que él sabía que no iba	Apariencia Reputación Fachada Intención	La mayoría de entrevistados indicó que se debe tomar en cuenta la apariencia que tuvo el sujeto activo para inducir en error a su víctima.	Un especialista señaló que se debe tomar en cuenta las posibilidades que tuvo el sujeto activo para defraudar a su víctima desde un inicio, pese	En esta pregunta existe el conflicto entre la apariencia que toma el agente y la intención propiamente dicha que tiene el mismo para que la víctima

<p>existencia del elemento típico de engaño en el marco de las relaciones contractuales?</p>	<p>dades del caso, puesto que, la idoneidad debe medirse tanto desde una perspectiva objetiva, como subjetiva, que va en cuanto a los hechos o actos realizados, y en cuanto a la persona de sus facultades, respectivamente. En el marco de las relaciones</p>	<p>a su potencial víctima. Con ello, la induce a error invitándolo a suscribir un documento formal, con lo que le genera o fortalece la confianza respectiva, que lo lleva a disponer de su patrimonio</p>	<p>muy relacionado, creo que es un aspecto importante puesto que la víctima tomará lo que observa como referencia y desde allí se podría generar alguna idea sobre la seguridad de entablar vínculo contractual con el agente del delito.</p>	<p>es conocidos, u otros, cabría afirmar que busca engañar a la otra parte comerciante. Para ello se deberá valer de artimañas.</p>	<p>fachadas, las imágenes falsas o inventadas, y todo aquello que induzca a la víctima a representarse una idea errada sobre las condiciones contractuales que se le propone.</p>	<p>a poder cumplir con ellas y, a pesar de eso, prosigue con la celebración del contrato, no hay duda de que asumió introducir a su potencial víctima a un estado de error que lo llevaría a disponer de su patrimonio.</p>			<p>a que sabía que no iba a poder cumplir con sus obligaciones.</p>	<p>pueda confiar en este.</p>
--	---	--	---	---	---	---	--	--	---	-------------------------------

	contractuales, el engaño bastante podría verificarse en el mismo contrato, sus cláusulas, los antecedentes del proveedor, si cuenta con el material o el servicio que ofrece, entre otros.									
4. ¿Qué características deben presentarse en el	Considero también que va a depender de cada caso. Lo	Es importante señalar que el contrato puede ser	Creo que las condiciones del contrato son	El contrato será idóneo en la medida que permita	El precio, el plazo, la cantidad de bienes, o el tipo de servicio	El contrato debe tener características serias, formalidades de ley,	Formalidad es Condiciones Contenido	La mayoría de los abogados entrevistados manifestó que se debe	No hubo diferencias en esta interrogante dado que todos	En esta pregunta, se coincidió respecto de la pantomima que debe

<p>contrato para que se configure como medio idóneo para la comisión del delito de estafa?</p>	<p>cierto es que debería de revestir las formalidades correspondientes en el entendido de que estamos en el marco de relaciones contractuales que implica la celebración de actos, acuerdo, y por lo tanto de asumir la prevención de riesgos. No</p>	<p>verbal o escrito. Así que va a depender de ello para así precisar qué elementos o factores deberían de presentar. No obstante, en cualquier caso, se supone que la víctima debería realizar los esfuerzos que estén a su alcance para</p>	<p>importantes, pues reflejarían si resulta razonable o no lo que se ofrece. Puede suceder que el objeto o el servicio que se propone sea no razonable, excesivo, o en todo caso, inmanejable por parte del proveedor. Lo que implicaría conocer su verdadera situación</p>	<p>generar confianza en la víctima. Entonces, importará la apreciación que tenga la víctima sobre lo que se le informa de manera verbal o escrita, y que la lleve a aceptar el intercambio de obligaciones con contenido económico. Para decir algunas</p>	<p>que se oferta, son elementos que deben revisarse y, por lo tanto, sus características también, que van de la forma, como tiempo, plazo, entre otros. Es importante recalcar que lo ofertado debe ser contrastado o con las posibilidades del agente</p>	<p>por cuanto debe tratarse de un medio que debe compatibilizarse con el “engaño bastante”.</p>		<p>tomar en cuenta las condiciones y cláusulas del contrato que convengan a la víctima a disponer de su patrimonio.</p>	<p>coincidieron respecto del contenido del contrato.</p>	<p>armar el sujeto activo dentro del contenido de contrato para generar la confianza en el sujeto pasivo</p>
--	---	--	---	--	--	---	--	---	--	--

	obstante, debo indicar que los contratos pueden ser verbales también, de allí que se tome en cuenta el contexto en el que se pacta algún negocio.	verificar o cuestionar la verosimilitud de la información que se le alcanza.	comercial, lo que nos lleva nuevamente a examinar como es que dicho proveedor se muestra para inducir a error a la víctima.	características, considero que el contrato debe suponer fiabilidad, así como, seriedad de lo que se trata o comercializa.						
5. ¿El principio de ultima ratio debe necesariamente servir para reconducir las	Considero que no, que el principio de ultima ratio no implica descartar automáticamente un caso perfectam	No, en el marco de una investigación seria, que comprende de por sí la calificación de una denuncia,	Definitivamente no. De ser así, el fuero penal no tendría razón de ser. Cada rama del derecho cumple su respectiva	No considero que ello sea adecuado. Aunque el principio de ultima ratio implique que el Derecho	Sí. Ya que se trata de un razonamiento que se consolida en plena observancia al principio de ultima ratio, que	No. Aunque sea la postura más fuerte, entiendo que el principio de ultima ratio o de subsidiariedad	Contrato Subsidiario	La mayoría de los especialistas consideran que el principio de ultima ratio no debe reconducir las denuncias por estafa al	Uno de los especialistas manifestó que la denuncia de estafa en la que haya un contrato debe solucionarse en el fuero civil	Existe un conflicto respecto del principio de última ratio en la calificación de las denuncias de estafa que se muestra como una discusión

<p>denuncias de estafa mediante contratos criminalizados al fuero civil?</p>	<p>ente penal por la existencia de un documento, como es el contrato.</p>	<p>corresponde evaluar el contenido fáctico y el probatorio, que son los documentos que se adjuntan a la denuncia, por la cual, en principio no se deben archivar los casos por la sencilla razón de que se identifique un contrato. El</p>	<p>función. Entiendo que, de cualquier modo, corresponde verificar si concurren los elementos del tipo penal de estafa y sobre la base de ese análisis determinar si debe proseguirse o no con el proceso penal.</p>	<p>Penal deba intervenir en última instancia, ello no se traduce en su anulación, como si dejara de existir o perdiera vigencia. Más bien, ante supuestos graves, como son estos que se dan en el ámbito de las relaciones contractuales, debe intervenir el Derecho Penal,</p>	<p>conlleva a que el Derecho Penal sea aplicado de manera subsidiaria</p>	<p>implicaría la no promulgación de una norma penal, pero no así respecto de su aplicación a un caso concreto en el cual efectivamente concurren todos los elementos de una figura delictiva.</p>		<p>fuero civil solo por haber empleado un contrato.</p>		<p>aún en la actualidad.</p>
--	---	---	--	---	---	---	--	---	--	------------------------------

		principio de última ratio no debería llevarse a esos extremos.		cumpliendo su función de proteger bienes jurídicos, como es el patrimonio, cuya afectación obedece a contextos fraudulentos como son los que se castigan mediante el tipo penal de estafa.						
6. ¿El dolo antecedente debe preexistir a la celebración del	La doctrina mayoritaria así lo considera. La jurisprudencia	Mi opinión es que sí, de hecho, es la postura que mayor aceptación	Sí, de acuerdo con el tenor del tipo penal de estafa, ubicado en	Es una cuestión que se discute mucho al día de hoy. Pienso que	Sí, puesto que, bajo la misma lógica, esta una perspectiva a que se	Sí, aunque no por ello debería ser requisito para que un supuesto	Alevosía Momento del dolo	La mayoría de los entrevistados manifestó que el dolo debe anteceder a	Uno de los especialistas entrevistados señaló que no solo se debe tomar en cuenta	Existe conflicto respecto si el dolo debe existir solo antes del contrato o

<p>contrato para la comisión del tipo penal de estafa?</p>	<p>ncia igualmente. Considero que, de acuerdo al principio de legalidad, correspondería tener en consideración el orden de los elementos típicos del delito de estafa y su concurrencia secuencial.</p>	<p>tiene en el ámbito académico y judicial, existiendo sentencias que establecen esta distinción de los ámbitos civiles y penales tomando en cuenta el momento en el que surge el dolo.</p>	<p>el artículo 196 del Código Penal.</p>	<p>el dolo en el caso de estafa podría materializarse luego de suscrito el contrato. Debemos recordar que el comportamiento típico consiste no solo en inducir en error, sino también en mantener en error, de allí que se pueda afirmar que existen casos de</p>	<p>informa de los principios rectores que inspiran al Derecho Penal.</p>	<p>de estafa se configure. Pienso que el dolo puede darse incluso después de la celebración del contrato. Ello, además, podría ser hasta una suerte de alevosía, pues se aprovecha de una confianza ya generada o reforzada que se mantuvo</p>		<p>la celebración del contrato.</p>	<p>que el dolo haya existido antes de la celebración del contrato sino durante el desarrollo de este puesto que se castiga también el mantener en error a la víctima.</p>	<p>durante el contrato.</p>
--	---	---	--	---	--	--	--	-------------------------------------	---	-----------------------------

				estafa en los que, a pesar de que se entregó una parte del dinero, el agente del delito decide defraudar a la otra parte, quien estando ante dicha situación de desconocimiento, continúa pagando periódicamente sumas de dinero, sin recibir la contrapres		en el tiempo por el acuerdo formalizado.				
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

				tación respectiva.						
--	--	--	--	-----------------------	--	--	--	--	--	--